

Talca, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Durante los días 29, 30 y 31 de marzo del presente, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, mediante la plataforma zoom, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida contra **RICHARD FABIÁN YÁÑEZ MAC-INTIRE**, soltero, 21 años, nacido en Talca, el 27 de julio de 1999, maestro carpintero, octavo año de escolaridad, r.u.n. n° 20.304.901-3, domiciliado en calle 25 ½ Norte C, N° 1159, población Don Renato, Talca; y **RICARDO GIONVANI MOCOCAIN VILLEGAS**, soltero, 23 años, nacido en Talcahuano el 23 de enero de 1998, r.u.n. n° 19.811.199-6, jornalero, octavo año de escolaridad, domiciliado en Avenida Colin N° 017, Maule, actualmente privado de libertad.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Gabriela Vargas Riquelme; la defensa del acusado Mococain Villegas, por el defensor penal público Jaime Paiva Ferrada, la defensa del acusado Yáñez Mac-Intere, por el defensor penal público Eduardo Meins Middleton.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

HECHO 1:

En Talca, el día, 05 de Septiembre del año 2016, alrededor de las 19:30 horas, la víctima **Marcelo Andrés Orellana Oyarce**, dejó estacionado en la vía pública a las afueras de su domicilio ubicado en Villa Lomas de Lircay Calle 11 Oriente 18 Norte A N° 1891 de Talca, el vehículo automóvil marca Toyota modelo Corolla PPU FY8470 de propiedad de su cónyuge, llegando hasta ese lugar los acusados **Maycol Martínez Gatica** y **Ricardo Mococain Villegas**, quienes previamente concertados para la ejecución del hecho procedieron a forzar la puerta delantera del costado derecho del automóvil para luego ingresar a este y sustraer y apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño del referido automóvil llevándose consigo. Minutos más tardes Carabineros de Chile previamente alertados de la comisión de este delito, sorprendieron a ambos acusados en el interior del automóvil sustraído o que previamente habían sustraído en un sitio eriazo ubicado en calle 20 Norte con 5 ½ Oriente manteniendo además Maycol Martínez Gatica 23 envoltorios de papel que contenían marihuana que arrojó un peso bruto de 2 gramos 300 miligramos, droga que por su dosificación y la circunstancia en que fue encontrada en poder del imputado no estaba destinada a su uso o consumo personal exclusivo ni próximo en el tiempo, asimismo en el mismo lugar en poder de Mococain Villegas se encontró un arma blanca del tipo corta plumas de 8 cm., de hoja y 12 cm., de empuñadura sin justificar razonablemente su porte, además de haberle

encontrado también en su poder especies de propiedad de la víctima siendo estas un perfume marca Esika y tres herramientas llaves N° 12, 10 y una llave francesa, , lo anterior conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen.

HECHO 2:

Que el día 13 de Enero del 2019, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima **Marcelo Cofré Rodríguez**, se encontraba ateniendo la botillería cuyo nombre de fantasía es **Sol y Luna**, ubicada en Avenida Ignacio Carrera Pinto 10 Sur N°102, de Maule, llegaron hasta ese lugar previamente concertados para cometer el delito de Robo, y premunidos de armas con apariencia de ser de fuego, los acusados **Richard Yáñez Macintire, Ronald Castillo Saavedra, Harold Urbina** no habido a la fecha y **Julio Vallejos Fuentes**, todos movilizados en el vehículo Toyota Yaris PPU YS 3042, el que era conducido por el acusado Julio Vallejos.

En este contexto, se estacionan en el exterior del negocio Sol y Luna, y descienden del móvil Richard Yáñez Mac Inter, Ronald Castillo Saavedra y Harold Urbina, uno de ellos específicamente portando un arma al parecer de fuego hechiza y otro un arma cortante, proceden a ingresar al local comercial y a intimidar a las personas que se encontraban en su interior, exigiéndoles que se les indicara donde estaba la plata y que se la entregaran, procediendo en este contexto a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, la caja recaudadora con dinero, cajas de cigarros, para luego huir del lugar con las especies en su poder en el mismo vehículo que los estaba esperando en el exterior del local, conducido por Julio Vallejos, siendo anotada la patente del vehículo por una de las víctimas y quedando su actuar grabado en las cámaras de seguridad del referido local.

Las especies sustraídas son 665 cajetillas de cigarros de diferentes marcas y la suma de \$200.000 en dinero en efectivo. Avalúo total \$2.200.000

HECHO 3:

En Maule, el día 7 de Marzo del 2019, en horas de la noche, aproximadamente a las 23:00 horas, en circunstancias que la víctima, **Iris Retamal Aliste**, se encontraba al interior del local comercial San Nicolás ubicado en Avenida 5 Poniente 1717 de la Villa doña Ignacia, llegaron hasta ese lugar movilizados en el vehículo PPU PT-8446 y previamente concertad cometer el delito de robo, toda vez que iban premunidos de armas para tal efecto, los acusados **Víctor Jara Castro**, quien conducía el vehículo, **Ricardo Mococain Villegas, Ronald Castillo Saavedra** y un cuarto sujeto apodado el Chino, procediendo a estacionarse en el exterior del lugar, para descender del vehículo, Ronald Castillo y el sujeto apodado el Chino, procediendo a intimidar a los dueños del local y a

clientes que se encontraban como clientes, uno de ellos con un arma al parecer de fuego en sus manos, le indica a las personas que se tiren al suelo dirigiéndose uno de ellos al sector de las cajas exigiéndole a la persona que se encontraba a cargo, que le abriera la caja comenzando a sacar el dinero sustrayendo además cajas de cigarros, para luego huir del lugar en el mismo vehículo en el cual se movilizaba y que los estaba esperando en el exterior del local comercial quedando su actuar registrado en las cámaras de seguridad del referido local.

El dinero sustraído es la suma de \$800.000 en dinero en efectivo y la suma de \$2.000.000 en cajetillas de cigarros.

Hecho 4:

En Talca, el día 26 de abril del 2019, en horas de la noche, los acusados **Víctor Jara Castro**, su conviviente **Pilar Miño Abarca**, **Ricardo Mococain Villegas** y **Richard Yáñez Mac Inter**, previamente concertados y con la intención de sustraer especies, movilizados en el vehículo de propiedad del acusado Ricardo Mococain, vehículo conducido por Víctor Jara, premunidos de arma al parecer de fuego y un arma cortante, con la intención de sustraer especies, llegaron hasta el Servicentro Petrobras ubicado en calle 11 Oriente con 7 Sur N°501, de Talca. En este contexto Víctor Jara, se estaciona al costado de unos de los surtidores de combustible, descendiendo del vehículo Ricardo Mococain, Richard Yáñez y Pilar Miño, esta última portando un arma cortante, y uno de los acusados varones portando un arma aparentemente de fuego, y proceden a intimidar al bombero de dicha estación de servicio, Ricardo Vega Rojas, a quien le exigen la entrega del dinero siendo intimidado por el arma cortante que portaba Pilar Miño, y por un arma de fuego que portaba el otro acusado, para luego revisar sus vestimentas logrando sustraer en este contexto la suma de \$30.000, huyendo del lugar en el mismo vehículo en el que llegaron, conducido nuevamente por Víctor Jara, quedando su actuar registrado en las cámaras de dicho lugar.

A juicio de la Fiscalía Los hechos antes descritos, constituyen el delito de Robo de Vehículo que se encuentra en Bienes Nacionales de uso público, Microtráfico, Porte de arma cortante y tres Robos con Intimidación, de conformidad al artículo 433, 436 inciso primero en relación al artículo 432 del Código Penal, 288 bis del mismo cuerpo legal y artículo 4 de la ley 20.000.

Se le atribuye al acusado, **A RICARDO MOCOCAIN VILLEGAS**, la calidad de **AUTOR** y en grado de **CONSUMADO** en los delitos de Robo de Vehículo Motorizado, Porte de Arma Cortante, y **DOS** delitos de Robo con Intimidación; **A RICHARD YAÑEZ MAC-INTER**, la calidad de **AUTOR** y en grado de **CONSUMADO** en **DOS** delitos de Robo con Intimidación.

El Ministerio Público, estima que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. En cuanto a las agravantes, señaló que respecto de Ricardo Mococain Villegas, le perjudica la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es “haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie”, respecto del delito del artículo 288 bis del Código Penal. En relación a Richard Yáñez Mac Inter, le perjudica la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es “haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie”, respecto del delito de Robo con Intimidación.

En lo que se refiere a la pena solicitada, pide que a **RICHARD YAÑEZ MAC-INTER**, sea condenado a la pena de **15 AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, Registro de Huella Genética de conformidad al artículo 17 de la ley 19.970 ya las costas de la causa como autor de DOS delitos de Robo con Intimidación. En cuanto a **RICARDO MOCOCAIN VILLEGAS**, solicita se aplique la pena de **20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, Registro de Huella Genética de conformidad al artículo 17 de la ley 19.970 y a las costas de la causa como autor de DOS delitos de Robo con Intimidación.

El ente acusador, en su alegato de apertura, señaló que durante el juicio se acreditaran los hechos materias de la acusación, se presentará los testigos, principalmente funcionarios policiales que adoptaron los procedimientos, respecto del hecho N° 1 relacionado con el señor Mococain, se demostrará la flagrancia en que fue sorprendido, se incorporará un set fotográfico relativo al vehículo sustraído con el peritaje en huella. En este sentido quedará acreditado que los acusados Mococain y Martínez, el día de los hechos el año 2016 sustrajeron un vehículo y fue encontrado en un tiempo inmediato a la sustracción con el móvil en su poder y con las huellas dactilares al interior del automóvil. Respecto a los delitos N° 2, N°3 y N°4, acompañará las víctimas, los videos, donde se podrá advertir el actuar violento y agresivo con que esta banda cometía estos ilícitos, lo que hacían con armas de fuego y hechizas, con armas cortantes, actuares que quedaron grabados, lo que se demostrará en este juicio, se percibirán los rasgos físicos de los acusados, los vehículos en que se movilizaban y la propiedad de quienes eran. Declararan los funcionarios policiales que hacen la investigación, quienes llegaron a determinar quienes fueron los autores, por qué, cómo y cuando. También estos funcionarios señalarán quiénes constituían esta banda. El día de hoy sólo hay tres acusados presentes, pero de los seis imputados, ya hay tres condenados en el Juzgado de Garantía, con penas de seis y cinco años. También declaran los funcionarios respecto de las diligencias realizadas antes de la detención, se podrá advertir que los acusados de

manera libre y voluntaria renunciaron a su derecho a guardar silencio y declararon sobre los hechos materia de la acusación de cada uno. Declaraciones que corroboraron y ratificaron lo que el Ministerio Público tenía sobre la ubicación de los imputados, respecto al vehículo en que se movilizaban y de las grabaciones. Durante el juicio se acreditará más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se ha presentado acusación, por lo que solicita se dicte un veredicto condenatorio. En la **clausura**, considera que con la prueba rendida se acreditaron los hechos materia de la acusación, más allá de toda duda razonable. Se tiene a dos imputados de la banda a la que se hizo referencia, Yáñez Mac-Intire y Mococain Villegas. Respecto de la calificación jurídica y participación hecha en la acusación, se señala en forma precisa a quien se le imputan los delitos, por qué hechos, a Ricardo Mococain se le imputa el delito de robo de vehículo y dos robos con intimidación, respecto de Ricardo Yáñez, está imputado por dos delitos de robo con intimidación. En relación a la pena se señaló dos delitos, pero en definitiva se pidió una pena única por todos los ilícitos, en concordancia con la calificación jurídica y participación que la misma acusación señala. La acusación original se plantea por varios acusados, el día de hoy sólo se conoce de dos acusados, ya que tres acusados están condenados, Julio Vallegos, Pilar Miño y Victor Jara. En cuanto al hecho N° 1, relativo al robo de vehículo por parte de Mococain, estima se encuentra acreditado, podría ser eventualmente una receptación, pero estima que es un robo de vehículo. Declararon los testigos policiales por este hecho, que adoptaron el procedimiento, que en un tiempo inmediato a la comisión del ilícito, estaban patrullando, refiriendo un llamado radial, en donde la víctima del delito les da a conocer los hechos y en un tiempo inmediato encuentran el vehículo en las cercanías del lugar que patrullaban, con dos sujetos, al volante Maicol Martínez y como copiloto Ricardo Mococain, quien portaba además un arma blanca, se acompañó peritaje del funcionario policial Nuñez Castro, y incorporó set fotográfico. En cuanto a los delitos 2, 3 y 4, estima que también se ha acreditado los hechos que configuran este delito, los videos que se han incorporados, la secuencia fotográfica de cómo ocurren los mismos, la declaración de las víctimas y del funcionario policial, son contestes a la redacción de los hechos y cómo ocurrieron. El actuar de los acusados es agresivo, violento, impulsivo, con armas cortantes y armas de fuego. En el hecho N° 2 el arma que Yáñez tenía era hechiza, se ve como golpean a la víctima, como huyen del lugar con las especies. De acuerdo a los videos que se exhibieron, específicamente en el hecho N° 2 del local Sol y Luna, aun cuando la imagen borrosa del acusado en el celular de Yáñez Mac-Intire, se pudo advertir que es él quien sale en las grabaciones del local comercial el día 13 de enero. Se ven las personas que participaron en el hecho N° 3, por la cojera de Mococain, vestimenta que portaba, se veía claramente que él era. La causa es como la planteó el Comisario Olivares. Por labores investigativas

logran dar con la identidad de Mococain, fueron a su domicilio, encontraron el vehículo en el que se movilizaban, declararon los imputados voluntariamente ante su presencia, no quisieron hacerlo en presencia de abogado defensor, se les exhibió todos los videos y demás detalles que guardaban relación con los indicios que la policia de investigaciones tenía. No quisieron declarar con un abogado defensor, por esto no hubo violación de garantías constitucioales, ni en los otros procedimientos ni en este. Todas las declaraciones de los imputados están contestes con cada detalle que se tenía en la investigación. Pide sentencia condenatoria respecto de los acusados. No hizo uso de su derecho a **réplica. En la audiencia de determinación de pena**, incorporó extracto de filiación y antecedentes de Ricardo Mococain Villegas, registrando las siguientes anotaciones; causa Rit N° 3761-2016 del Juzgado de Garantía de Talca, condenado como autor del delito de porte de arma cortante o punzante a la pena de multa de dos tercios de unidad tributaria mensual el día 29 de junio de 2016, pena cumplida. Causa Rit N° 3315.2017 del Juzgado de Garantía de Talca, condenado como autor del delito de hurto simple a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensaul el 17 de noviembre de de 2017, pena cumplida. Incorpora además extracto de filiación y antecedentes de Richard Yáñez Mac-Intire, registrando las siguientes anotaciones; causa Rit 652.2019 del Juzgado de garantía de Talca, condenado como autor del delito de robo con intimidación a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva el 16 de abril de 2019. Causa Rit N° 6583-2018 del Juzgado de Garantía de Talca, condenado como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva. Sentencia causa Rit 652-2019, audiencia de procedimiento abreviado, de 16 de abril de 2019, Magistrado Victor Rojas Oyarce, imputado Richard Yáñez Mac-Intire, Rut, 20.304.901-3, procedimiento abreviado. I.- Que se condena a Richard Fabián Yáñez Mac-Intire, Cédula de identidad N° 20.304.901-3, ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, perpetrado en Talca el día 23 de enerode 2019, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal, inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios durante el tiempo de cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal se decreta el comiso del arma de fuego incautada. II.- se sustituye la pena privativa de libertad impuesta, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, esta se sustituye por la de libertad vigilada intensiva, cesa la prvisión preventiva. Dirige y resolvió el Magistrado Victor Rojas Oyarce. Respecto de Yáñez Mac-Intire le perjudica la agravante del artículo

12 N° 16 del Código Penal, es reincidente en delito de la misma especie, reitera la pena que planteo en la acusación, esto es, quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Respecto de Ricardo Mococain, no hay circunstancias modificaorias de responsabilidad penal, considerando que el delito de robo de vehículo motorizado comienza en la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y dos robos con intimidación, mantiene la solicitud de pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más todas las accesorias legales.

SEGUNDO: Que la defensa del **acusado Mococain Villegas, asumida por el defensor Paiva Ferrada**, en su **alegato de apertura**, señaló que la investigación realizada por el Ministerio Público es diversa a lo que ha sido planteado en esta audiencia en cuanto a la participación de su representado en los hechos N° 3 y N° 4. En cuanto al hecho N° 1 estima que es un delito diverso, de lo que se dará cuenta a lo largo del juicio. En cuanto a los hechos N° 3 y N°4, la prueba recogida por el ente persecutor, está muy cerca de la línea de lo legal e ilegal, vulnerándose garantías y derechos de su representado. Esto no nació de una investigación, sino con declaración que su representado prestó al parecer en conocimiento de sus derechos, pero no habría sido así. De esta manera llegaron a su participación y a la de los coimputados de la causa. Que efectivamente prestó declaración en su oportunidad, instando por una valoración negativa de la prueba, que no se podrá convencer con las declaraciones de los testigos y funcionarios policiales de la participación de ellos. De las declaraciones prestadas ningún testigo podrá identificar a su representado, ya que no lo hicieron durante toda la etapa investigativa, lo que se reafirmará en el juicio. **En su discurso final**, señaló que respecto del hecho N° 1 considera que se esta frente a un delito de hurto simple del artículo 446 N° 3, los funcionarios policiales que declaran señalan que fueron alertados por una tercera persona no identificada, quien habría estado en continua persecución del vehículo y lo vio estacionarse en un sitio eriazó, momentos en que llegan los funcionarios policiales y le realizan un control de acuerdo lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Que se les preguntó a los funcionarios si la víctima les había dicho si le faltaban piezas del vehículo, si le habían sustraído bienes. Sólo el perito dijo que le faltaba una radio musical al vehículo, quien al exponer las fotografías lo hizo, dicha especie que nunca fue encontrada. Por lo que surge la pregunta de en qué momento podría haber sustraído la radio, si nunca los vieron descender o detenerse en el vehículo. La aparición de su representado en la escena no es clara, ya que estaba en el móvil para consumir droga, no se ha demostrado la fuerza ni la receptación. En cuanto a los hechos 3 y 4 relativo a los robos con intimidación, no hay ningun antecedente, tal como lo ha relatado el otro defensor, ya que se quebra la investigación con el actuar en virtud del artículo 205 del

Código Procesal Penal, que fue mas parecido a un allanamiento, que hicieron funcionarios de la Policía de Investigaciones. En este punto reitera las alegaciones realizadas por la otra defensa. No se exhibieron las especies incautadas, ni las particularidades del vehículo en el que se cometieron los hechos. Pide recalificar el hecho N° 1 a hurto simple 446 N°3, en cuanto a los hechos N° 3 y N° 4 existió infracción de garantía constitucionales, debiendo valorarse negativamente la prueba obtenida y rendida en la audiencia, debiendo absolverse por falta de participación de su representado. No hizo uso de su derecho a **réplica**. **En la audiencia de determinación de pena**, señaló **La Defensa de Mocoain Villegas** refirió que a diferencia de lo planteado por el Ministerio Público, observando lo señalado en la acusación, no existe solicitud de pena respecto del delito de robo de vehículo motorizado, por ello no hará peticiones en este respecto, ya que no es posible imponer pena alguna al no ser solicitada por el Ministerio Público. Por otra parte solicita que se reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11N° 9 del Código Penal, fundado en la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, lo que facilitó el poder arribar un veredicto condenatorio. En razón de lo anterior solicita se aplique dos penas de cinco años y un día por los delitos de robo con intimidación.

TERCERO: Que la defensa del **acusado Yáñez Mac-Intere**, asumida por el **defesor Meins Middleton**, refirió en la **apertura** que considera que la prueba incriminatoria en contra de los acusados, particularmente en contra de su defendido, ha sido obtenida de manera ilícita, lo que ha sostenido desde que asumió la defensa de su representado, fue solicitado en la audiencia de preparación de juicio oral, lo que viene a ratificar en la audiencia de hoy. En este sentido solicita que la prueba que incrimina a Yáñez Mac-Intere no sea valorada o lo sea negativamente. Que intentará ejemplificar el momento exacto en donde se produce el quiebre en la investigación. Se podrá advertir por el tribunal, que la investigación estaba dirigida a que los hechos en que habría participado su representado tuvo un quiebre en cuanto a la licitud de la investigación. Expresarán al Tribunal el momento en que se produce este quiebre. Por lo que toda la prueba que se va reuniendo luego de este quiebre, es ilícita, está contaminada, razón por la cual no puede ser valorada. En razón de ello solicitará en la etapa correspondiente la absolución de su representado. En la **clausura**, solicitó la absolución de todos los cargos de su representado, fundado en que no es suficiente ni posible dictar una sentencia en sentido distinto. No es suficiente porque se ha cumplido con un estandar mínimo para condenarlo. No es posible porque no se ha cumplido con la forma de obtención de la prueba incriminatoria. Hay problemas de forma y fondo en la acusación. En cuanto a la suficiencia probatoria, la prueba rendida no es concordante para atribuir participación a su representado. La prueba rendida consiste básicamente en la declaración de una de las

víctimas y de un funcionario policial, en relación con hecho 2 y 4. Por otra parte con un funcionario de la policía de investigaciones, señor Olivares, quien hizo un resumen los distintos puntos disconexos que existían en la investigación. Respecto del hecho 1, los antecedentes que existen son la declaración de la víctima Marcelo Cofré, de robo con intimidación agresivo, pero no pudo individualizar a los partícipes y señaló que si bien había realizado un reconocimiento, lo fue en días muy próximos a la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que fue desconocido por el funcionario policial Olivares, ya que el funcionario dio cuenta de una situación distinta de reconocimiento que no se condice con ningún estándar de reconocimiento fiable, ya que reconoció a dos partícipes en la audiencia de control de detención, condiciones que no son posibles considerar. El registro audiovisual debió haber sido analizado por un perito en análisis morfológicos y no por el funcionario policial que declaró, puesto que él reconoce a los imputados luego de las declaraciones dadas por los imputados, en especial la de Victor Jara, declaración que fue sin la presencia de un defensor, él estaba siendo inculcado en hechos de la investigación, se le realizó una promesa de un beneficio posterior. Por esta razón no hay suficiencia para poder condenar a su representado. No hubo diligencias posteriores que permitieran corroborar los aportes que permite colocar a su representado en estos hechos. La individualización de los autores del hecho de 13 de enero fue el 8 de mayo, no hubo ningún avance en la investigación de ese hecho, sólo se logra relacionar ese día. Respecto del hecho del 25 de abril de 2019, la situación es peor, ya que sólo se cuenta con un video y la declaración de un funcionario policial, pero no se sabe cuáles son las razones por las que se logra individualizar. Sólo es posible afirmarse en las declaraciones de los coimputados en las condiciones ya señaladas. Formalmente la prueba de cargo no fue obtenida como corresponde, ya que la investigación sufre un quiebre el día 8 de mayo de 2019, cuando realizan la diligencia del artículo 205 del Código Procesal Penal, que no contemplaba la toma de declaración de Mococain, ya que se obtuvo información del imputado sin darle lectura previa de sus derechos, el funcionario policial desconoce que Mococain era imputado y lo llama blanco investigativo, lo cual es irregular. Luego así se obtienen las declaraciones continuas de cada imputado. Existe un problema de entidad probatoria y de licitud de la prueba. Por esto no podría ser valorada esta prueba y deben ser absueltos de los cargos formulados en su contra. No hizo uso de su derecho a **réplica**. En la **audiencia celebrada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, incorporó informe pericial Sicológico, de 11 de abril de 2020, concluye que por las circunstancias analizadas, la conducta del imputado estaría afectada por una imputabilidad disminuida. Por lo que solicita se reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N°1 relacionado con el 10 N°1, ambos del Código Penal, ya que actuó con una limitación de su voluntad, por lo que el reproche penal se ve disminuido y se debe

materializar esto en la aplicación de la pena. Solicita, además, se reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 y N° 9, del Código Punitivo. El imputado prestó declaración, renunciado a su derecho a guardar silencio y sin abogado defensor, confesando su participación y facilitando la individualización de los demás imputados, lo que ha sido muy relevante teniendo presente la prueba de cargo incorporada. En cuanto a la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código citado, se ve estrechamente vinculada con la agravante invocada por el Ministerio Público declaración fue muy determinante. No concurre la agravante del artículo 12 N° 16, ya que sentencia acompañada por la Fiscal, es de 16 de abril de 2019 y la fecha de los hechos es de 23 de enero de 2019. El hecho N° 2 de la causa ocurre no solo antes de la sentencia condenatoria, sino también antes de los hechos por los que fue condenado. Respecto del hecho N° 3 de la causa es de 25 de abril de 2019 y los hechos y la sentencia acompañada por el Ministerio Público se producen en el lapso intermedio, se estaría claramente frente a la hipótesis que contempla el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, es decir la unificación de sentencias, por lo que se debe adecuar esta sentencia a que se de lugar a la garantía para que el acusado no sea condenado de una manera abusiva a como podría haberlo sido si las causas se hubieren tramitado conjuntamente, ya que se está en la hipótesis de temporalidad. De esta forma no se pueden considerar circunstancias agravantes que en el caso de haberse tramitado conjuntamente no se podrían haber reconocido, como ocurre en este caso con la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Además en la referida causa acompañada, se reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6, de manera que al haberse tramitado conjuntamente los tres hechos, hubiere sido concurrente la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. al aplicarse el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, es posible aplicar lo dispuesto el artículo 351 del Código Procesal Penal, inciso primero, se debe considerar como un solo delito. Concurriendo las tres minorantes señalada, debiera aumentarse en un grado la pena, quedando radicada en el marco penal de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, teniendo presente que a la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, no le son aplicables las normas especiales, como lo es la del artículo 449 del Código Penal, es posible rebajar la pena al tenor de los artículos 65 al 69 del Código Penal, existiendo al menos dos circunstancias atenuantes, ninguna agravante, se rebaje la pena en una grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, determinándola el Tribunal en concreto. En subsidio, si se estima que no es aplicable aplicar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales respecto del hecho N° 3, si lo es respecto del hecho N° 2, solicita que se impongan como un solo delito, imponiendo la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En subsidio a todo lo anterior solicita la pena en el mínimo de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Por último solicitó que se le exima del pago de las costas por contar con privilegio de pobreza.

TERCERO: Que advertidos de sus derechos por la Jueza presidente los acusados **Mococain Villegas y Yáñez Mac-Itire**, decidieron hacer uso de su derecho a guardar silencio.

En la oportunidad establecida en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado Ricardo Mococain Villegas, señaló que le pasó algo parecido que a Mac-Intire, que Carabineros entro a su hogar buscando un arma sin mostrar documentos. Por su parte Richard Yáñez Mac-Intire, señaló que en esos momentos no recuerda nada, tiene pena por él, sus niños y su familia.

CUARTO: Que las partes no acordaron convenciones probatorias y durante el juicio rindieron la prueba que **quedó en su integridad en el registro de audio.**

HECHOS

QUINTO: Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos, los siguientes hechos:

Hecho 1

En Talca, el día 05 de Septiembre del año 2016, alrededor de las 19:30 horas, la víctima Marcelo Andrés Orellana Oyarce, dejó estacionado en la vía pública frente a su domicilio ubicado en Villa Lomas de Lircay calle 18 Norte, el vehículo automóvil marca Toyota modelo Corolla PPU FY-8470 de propiedad de su cónyuge, lugar de donde fue sustraído por **Maycol Martínez y Ricardo Mococain Villegas**, quienes procedieron a forzar el mecanismo de seguridad de la puerta delantera del costado izquierdo del automóvil, para luego ingresar a este y alejarse del lugar hasta un sitio eriazo ubicado en la calle 25 Norte. Minutos más tardes Carabineros de Chile previamente alertados de la comisión de este delito, sorprendieron a ambos sujetos al interior del automóvil.

Hecho 2:

En maule, el día 13 de Enero del año 2019, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima **Marcelo Cofré Rodríguez**, se encontraba ateniendo la botillería de nombre Sol y Luna, ubicada en Avenida Ignacio Carrera Pinto N°102, llegaron hasta ese lugar, en un vehículo marca Toyota, modelo Yaris; **Richard Yáñez Mac-Intire**, premunido al parecer de un arma del tipo escopeta artesanal, en compañía de Ronald

Castillo, quien portaba en una de sus manos un arma cortante o punzante y de un sujeto no identificado de nombre Harold. Una vez en el interior del local, Yáñez Mac-intire y Ronald Castillo proceden a intimidar y golpear a la víctima, exigiéndole que entregara el dinero de la caja recaudadora, cajas de cigarros y unas botellas de licor, para luego huir del lugar con las especies en su poder en el mismo vehículo señalado que los estaba esperando en el exterior del local.

Hecho 3:

En Maule, el día 7 de Marzo del año 2019, alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que la víctima, **Iris Retamal Aliste**, se encontraba en compañía de su marido y de clientes al interior del local comercial de nombre San Nicolás, ubicado en Avenida 5 Poniente N° 1717, llegaron hasta ese lugar movilizados en el vehículo marca Daewoo, modelo Heaven, color verde, PPU PT-8446, **Ricardo Mococain Villegas**, en compañía de otros sujetos, ingresando Mococain Villegas y Ronald Castillo al referido local, premunidos al parecer de armas de fuego, procediendo a intimidar a los dueños del local y a clientes que se encontraban en el lugar, exigiendo la entrega del dinero de la caja recaudadora y cajas de cigarros, apropiándose de estas especies, para luego huir del lugar en el mismo vehículo en el cual se movilizaban.

Hecho 4:

En Talca, el día 25 de abril del año 2019, alrededor de las 23:00 horas, **Ricardo Mococain Villegas y Richard Yáñez Mac-Intire**, en compañía de **Víctor Jara Castro y Pilar Miño Abarca**, a bordo del vehículo marca Daewoo, Modelo Heaven, color verde, PPU PT-8446, se dirigieron hasta la estación de servicio de combustible Petrobras, ubicada en calle 11 Oriente con calle 7 Sur, descendiendo del vehículo Mococain Villegas, Yáñez Mac-intire y Miño Abarca, premunidos Yáñez Mac-Intire al parecer de un arma de fuego y Miño Abarca con una cortante o punzante, procediendo a intimidar al bombero de dicha estación de servicio, Ricardo Vega Rojas, exigiéndole la entrega del dinero, sustrayéndole desde sus vestimentas la suma de \$30.000, para luego huir del lugar en el mismo vehículo en el que llegaron.

En cuanto al hecho N° 1 ha quedado plenamente acreditado, con lo expuesto por **Guillermo Sebastián Méndez Moraga**, Teniente de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 5 Norte, Block 650, departamento 102, Talca, quien previamente juramentado,

expuso que recuerda haber participado en un procedimiento de robo de un vehículo el año 2016. El día 5 de septiembre de 2016, se encontraba de jefe de segundo turno, acompañado de cabo Núñez Morales, a eso de las 19:40 horas, la central de comunicaciones les informa que unos sujetos habían robado un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, beige, no recuerda patente completa, sólo que comenzaba con las letras FY, el que había sido sustraído desde la calle 18 Norte. Acto seguido se contactan al teléfono del cuadrante en el que se encontraba de servicio, una persona que no se identifica, manifestando que el vehículo que acaban de sustraer lo viene siguiendo en una motocicleta, que los sujetos iban en dirección a un sitio eriazos que se encontraba en la calle 25 Norte. Le continúa hablando la persona y le expresa que los sujetos estaban en el sitio eriazos, eran dos muchachos, uno de ellos vestido con ropas oscuras. Que llegan al lugar y efectivamente logran ver a un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color beige. Se acercan a los ocupantes, él lo hizo por el costado del piloto y el cabo Núñez Morales por el del acompañante. Que se entrevista con el conductor, indicándole que el vehículo tiene encargo por robo, no oponiendo resistencia alguna, baja del móvil, al igual que el acompañante. Le practica un control de identidad, revisando las vestimentas de Maycol Martínez, quien, en su bolsillo derecho del pantalón, mantenía un monedero oscuro, con papeles cuadriculados contenedores de una sustancia que al parecer era droga, sustancia que el OS7 analizó y concluyó que efectivamente lo era. Que informó a la central de comunicaciones respecto de las características del vehículo, señalándoles que se trataba de ese móvil. Atendido lo anterior, toman detenidos a los ocupantes y los trasladan hasta la Cuarta Comisaría. Toman contacto con la víctima, de quien sólo recuerda el nombre, Marcelo. Víctima que le señala al funcionario policial que lo acompañaba en el procedimiento que eran los detenidos quienes le habían sustraído el vehículo. La central de comunicaciones le informó vía radial lo sucedido con el vehículo, recuerda que la placa patente empezaba con las letras FY, pero no recuerda los dígitos, era un automóvil marca Toyota, modelo Corolla, sustraído desde la calle 18 Norte. Que ellos se encontraban a unas 8 cuadras del lugar. Que quien realizó la denuncia fue la víctima llamada Marcelo de apellido Orellana o Arellano, no lo recuerda bien. Que la central de comunicaciones les dice que el vehículo iba hacia el sector norte de la ciudad, hacia las poblaciones de Las Américas o Padre Hurtado. Desde que la central da el comunicado, tomó nota y en esos momentos le llama una persona al número de teléfono celular del cuadrante donde se encontraba, quien iba en motocicleta siguiendo el vehículo, el cual iba hacia la calle 25 Norte, no se quiso identificar esta persona, les refirió que el auto estaba en un sitio eriazos en la calle 25 Norte, que lo estaban dejando ahí. Llegan al lugar y ven al vehículo, tomaron las medidas de seguridad y se acercaron, identificándose como funcionarios policiales. Que observa a un sujeto llamado Maycol

Martínez y a otro de apellido Mococain. Quien estaba en el asiento del piloto era Martínez y en el de copiloto Mococain. Que a los 5 minutos encontraron el vehículo desde que la persona los llamó. La víctima le dice que la sustracción fue a las 19:35 horas, a las 19:40 horas la central de comunicaciones los llama y que detienen a las personas a las 19:45 horas. Las personas que estaban al interior del vehículo reunían las características de las personas que se les había señalado. Mococain andaba con una chaqueta oscura y jeans, el otro sujeto con un gorro rojo. Martínez tenía droga entre sus pertenencias. Fue el Cabo Núñez Morales quien detuvo a Mococain. Fueron trasladados los imputados a la Cuarta Comisaría, la víctima estaba en el servicio de guardia, vio a los imputados y le manifiesta que eran las personas que había visto sustrayendo el vehículo, que pudo verlos desde el segundo piso de su vivienda y los siguió, no quiso intervenir para evitar que sucediera algo grave. Que desde la calle 18 Norte a la 25 Norte hay unas 7 u 8 cuadras. Que la víctima les dijo que estaba en el segundo piso de su casa, había llegado minutos antes, se percató de lo que sucedía por un ruido en el exterior, vio a personas de estatura mediana, jóvenes en el vehículo, que le informa a su señora y llamaron a Carabineros. Que la víctima le señaló que tuvo el móvil siempre a la vista hasta cuando los sujetos llegaron al sitio eriazo. La víctima le dice que el vehículo estaba cerrado, las personas estaban ejecutando la fuerza propia para ingresar a este, forzaron la chapa del auto. El vehículo tenía signos de fuerza y daños en la chapa y el área de encendido la que estaba sacada desde su base. Que posteriormente llegaron funcionarios del OS7, también del Laboratorio de Carabineros para encontrar huellas en el móvil. Que al momento de la detención se les leyó sus derechos y se les constató lesiones, no oponiendo ningún tipo de resistencia. **Interrogado por la defensa de Mococain Villegas**, señaló que en el llamado de la persona al teléfono del cuadrante que él atendió, se le describió a las personas sustrayendo el vehículo, que la víctima los siguió y llegó hasta el sitio eriazo. Que iba por el sector norte de la ciudad, expresándole por las calles que se dirigían hasta llegar a la calle 25 Norte en un sitio eriazo. Que concurren a ese sector, ya que nunca el con el otro funcionario siguieron a los sujetos, sino que fueron directamente al sitio eriazo señalado por la víctima. Que la persona no le dijo que el vehículo se hubiere detenido, sino que venía bajando por la calle 18 Norte, por la Villa Las Américas o población Padre Hurtado. Que se dirigió a tomar directamente a Martínez, tomando las precauciones para evitar ser lesionado él y su acompañante, por lo que no revisó el vehículo y además no quería alterar eventualmente el sitio del suceso. Que finalmente no recuerda si la víctima le dijo si le habían sustraído especies. Además, por lo referido por **Misael Andrés Núñez Morales**, Sargento Segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en Laguna colorada N° 1412, Calama, quien previamente juramentado expuso que viene a declarar por un procedimiento que ocurrió hace un par de años en Talca, el que se produjo por un robo de

un vehículo. Que una víctima había llamado por teléfono al cuadrante en el que ellos se encontraban cuando patrullaban por el sector de Cancha Rayada, les dijeron que unos sujetos estaban en un vehículo en un sitio eriazo, cercano a su sector, dando las vestimentas que mantenían las personas, concurrieron al lugar y les efectuaron un control de identidad, sujetos que mantenían las mismas características que les habían dado por comunicado radial. Que el Teniente Méndez registro a un sujeto que mantenía droga, al que fiscalizó él tenía unas llaves de tipo herramientas, un perfume y una corta pluma. Estas especies pertenecían a la persona propietaria del vehículo. En el procedimiento aparecen detenidas dos personas, de apellidos Martínez y Mococain. Quien iba de conductor era Martínez y Mococain iba de acompañante. Se les indico vía radial, que la víctima había dicho que le habían sustraído el vehículo desde su casa, el que había dejado cerrado. No recuerda si el vehículo tenía las llaves cuando encontraron a los sujetos. Lo único que recuerda es que había una chapa de la puerta que estaba fuera de su base, no recordando que puerta era. El vehículo era año 1988 marca Toyota, modelo Corolla, color beige, no recuerda el nombre de la persona a quien se lo habían sustraído, pero sí recuerda que el auto estaba a nombre de una mujer. Luego de la detención de las personas, se contactó a quien había llamado al cuadrante de Carabineros y el Laboratorio de Carabineros efectuó un peritaje del vehículo, no recuerda que peritaje hicieron. No recuerda haber participado en otra diligencia. **Interrogado por la defensa de Mococain Villegas**, refirió que no recuerda haber conversado con la víctima, recuerda que el Teniente con quien tomó el procedimiento encontró los envoltorios de droga, él encontró a Mococain con lo que ya expresó. Por otra parte, **el peritaje huellográfico N° 540-1-2016 indicado con el N° 11 del apartado II de prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral**, incorporado mediante la declaración de **Luis Leopoldo Núñez Castro**, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 7 oriente, sin Número, Talca, quien previamente juramentado expuso que realizó un peritaje de huellas, el que consta en el informe pericial N° 540-1, relacionado con la pericia de 3 rastros de huellas dactilares en soporte de plástico color negro. Analizó si estaban aptos para el cotejo, con dos imputados, Mococain Villegas, y Martínez Gatica. Cotejo los rastros, el rotulado N° 1 y N° 2 se encontraban aptos para la identificación físico humana, el N° 3 no se encontraba apto por tener pocos puntos para realizar el cotejo. El N° 1 corresponde la impresión dactilar del dedo índice derecho del imputado Mococain Villegas, el N°2 no se pudo cotejar con el segundo imputado porque no tenían inserta sus huellas en el sistema dactilar conectado con el Servicio de Registro Civil. **Interrogado por la Fiscal**, señaló que las huellas le fueron suministradas por una cadena de custodia para que las analizara, la Sargento Morales Leiva se las entregó, ignora el procedimiento al cual pertenecían. Que dicha Sargento trabaja en el Laboratorio

de Carabineros, que no recuerda la fecha del procedimiento, pero la solicitud era del 5 de septiembre de 2016. **La Defensa de Mococáin Villegas no realizó preguntas.** Así también se incorporó **el peritaje fotográfico N° 540-2016 indicado con el N° 10 del apartado II de prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral,** mediante la declaración de **Henry Alan Pérez Montecinos,** Cabo primero de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 22 Norte, N° 3940, Talca, quien previamente juramentado expuso que el día 5 de septiembre de 2016, se constituyó junto con el equipo del Laboratorio de Carabineros, efectuaron diligencias policiales respecto de un hecho que se caratuló como robo de vehículos. Concurrieron al estacionamiento de la unidad policial, perteneciente a la Cuarta Comisaría, analizaron un vehículo que se encontraba en dicha unidad, apreciando que era marca Toyota, modelo Corolla, placa patente única FY-8470, en la zona frontal no observó detalles de mayor importancia, salvo la placa patente sin alteraciones, en el costado derecho del vehículo observó abolladuras y hendiduras recientes, sin presentar interés criminalístico. En el costado izquierdo, se apreció señales de fuerza en el cilindro de apertura del vehículo, consistente en la introducción de un elemento de mayor tamaño, el que dañó el mecanismo de seguridad permitiendo abrir la puerta. En la parte posterior se aprecia la placa patente única FY-8470 sin alteraciones. Se analizó el compartimiento delantero del vehículo, el que demostraba la ausencia de la radio musical de data reciente, la chapa de encendido no tenía rastros de haber sido forzada. En el asiento trasero había distintos objetos sin mayor interés criminalístico. En la zona del maletero, había distintos objetos sin interés pericial, así también en la zona del motor el que tampoco representaba interés criminalístico. Se aplicó polvo reactivo para encontrar huellas dactilares, encontrándose 3 rastros, uno en el vidrio del conductor, otro en el del copiloto y finalmente uno en la puerta trasera izquierda. Se remitieron las huellas, no encontrando otros elementos relevantes. **Interrogado por la Fiscal,** señaló que hizo un levantamiento fotográfico junto a su informe pericial. Se le exhiben fotografías del informe pericial fotográfico N° 540-2016. En la **primera** fotografía se muestra na vista general sitio del suceso y del vehículo marca Toyota, modelo Corolla. La **segunda** exhibe una vista particular del vehículo. La **tercera** la zona frontal del vehículo con su placa patente única FY-8470, marca Toyota. La **cuarta** una vista particular de la placa patente única. La **quinta** el costado derecho del vehículo, en la que se observa una endidura en la parte inferior puerta derecha trasera, la abolladura era reciente. La **sexta** el mecanismo de seguridad de la puerta delantera derecha, sin señales de fuerza. La **séptima** vista particular de las endiduras del móvil. La **octava** detalle de abolladura reciente, bajo la puerta del costado derecho del movil, puerta trasera. La novena corresponde a la zona posterior del vehiculo, figura la placa patente única FY-8470, mecanismo de seguridad del portalon trasero, el que se encontraba con

una forzadura de antigua data. La **décima** detalle de la placa patente única. La **undécima** el mecanismo de seguridad del protalon trasero, con señales de fuerza de antigua data. La **duodécima** vista general del vehiculo en el costado izquierdo. La **décima tercera** vista particular del mecanismo de seguridad de la puerta del costado izquierdo del conductor, el que se encontraba forzado. La **décimo cuarta** vista general del habitáculo delantero. La **décimo quinta** vista particular del panel central, destacando la ausencia reciente de la radio de música. La **décimo sexta** vista en detalle de la ausencia de la radio musical. La **décimo séptima** vista en detalle del mecanismo de encendido. La **décimo octava**, vista general del habitaculo trasero del vehiculo. La **décimo novena** vista general del compartimiento de carga del vehiculo, sin interes criminalistico. La **vigésima** compartimiento del motor, sin ausencia de piezas mecanicas o electricas. La **vigésima primera** aplicación de reactivo de huellas latentes, puerta trasera izquierda. La **vigésimo segunda** vista de detalle de ubicación del rastro dactilar DR1 ventana delantera izquierda. La **vigésima tercera** vista en detalle de rastro dactilar DR2. La **vegésimo cuarta** vista en detalle rastro dactilar DR3, ventana exterior puerta trasera izquierda. Se tuvo por incorporadas las fotografías. **Interrogado por la defensa de Mococain Villegas**, refirió que en cuanto al forzamiento de la chapa, determinó su data por la el material del cual estaba formado el mecanismo de seguridad del vehículo, el que al momento de analizarlo, claramente era notorio que el daño es reciente, lo que se explica por el comportamiento del material al ser forzado, los remanetes del material mas duro quedan en el más blando.

En cuanto al hecho N° 2 ha quedado plenamente acreditado por lo expuesto por **Marcelo Alejandro Cofré Rodriguez**, C.I. 13.611.860-9, domiciliado en calle 11 Poniente, N° 279, Talca, quien previamente juramentado expuso que declara por el robo que tuvo hace unos años, ocurrió un día sábado cerca de la hora en que cerraba la botillería, cerraban a eso de las 3 de la mañana, el que se llama Sol y Luna, ubicado en Avenida Colin con Avenida Ignacio Carrera Pinto, N° 102, Talca. Que eran 2:40 horas aproximadamente, pronto a cerrar, era un día sábado 13 de enero de 2019. Estaba pronto a cerrar en la madrugada, cuando entraron 3 personas, una con cuchillo grande como cocinero, otro con una escopeta hechiza y otro sin nada que se quedó viendo afuera. Empezaron amenazar, querían la plata y una caja de cigarro que tenían, se llevaron una monedas que estaban en la mesa, mas la plata de la caja y cigarros. Que los amenazaron con la escopeta y el cuchillo, lo tiraron al suelo, estaba una niña en el local, quien le ayudaba los fines de semana. Preguntaban por la plata, que se quedaran en el suelo, que no se movieran, lo apuntaban con la escopeta, como que la tenían lista para usarla. Entraron con el rostro descubierto, sustrajeron cigarros, dinero efectivo, monedas y

pidieron unas botellas de alcohol, lo avaluaron todo como en dos millones de pesos. Luego de esto, la persona que lo acompañaba quedó en shock, él estaba en el suelo, por el frente pasó un carro de la PDI, se asustaron y se fueron. Salio a ver en que andaban, vio que se iban en un Toyota Yaris de color rojo, que empezaba con patente Y, tuvo un auto del mismo modelo por eso le fue fácil reconocer. En su local tenían alarmas, ese día la sacaron porque no funcionaba. Se fueron rápido los sujetos, los vecinos de al frente salieron y llamaron a Carabineros, quienes llegaron además de la PDI. Investigaciones los interrogó, tenían cámaras y se las facilitaron, llegaron los de las huellas y dijeron que no había ninguna para levantar. Las grabaciones se las llevaron los funcionarios.

Interrogado por la defensa de Yáñez Mac-Intere, señaló que el personal que llega de inmediato fue Carabineros, declaró ante ellos, después llegó PDI, no recuerda si declaró ante ellos. Las personas que ingresaron lo hicieron con rostro descubierto. No recuerda haberle dicho a Carabineros que tenían el rostro cubierto, más bien no señaló aquello. Nunca los había visto, ellos andaban con gorro y la cara descubierta, se les veía el rostro, pero andaban con poleron con gorro. En todo momento se les vio la cara. Fue a la PDI a la semana de ocurrido los hechos, reconoció a dos de los sujetos. Los hechos ocurrieron el día 13 de enero de 2019, durante ese mismo mes fue a la PDI a reconocerlos, no sabe el nombre de ellos, le mostraron 20 fotografías y reconoció a dos. Posteriormente la fiscalía lo contactó, varios meses después, le preguntaron si tenía nuevos antecedentes y refirió no tener más. No recuerda la fecha exacta de cuando lo contactaron, fue después de haber ido a la PDI. No recuerda que le hayan dicho que su causa la iban a archivar. Luego de esas oportunidades, Carabineros se comunicó con él para informarle que tenía medidas cautelares en su favor y para preguntarle si había tenido problemas con los sujetos que le habían robado. Además por lo señalado por **Carlos Patricio Castillo Castillo**, C.I. 14.022.580-0, Sargento Segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en calle los Maitenes N° 190, quien previamente juramentado expuso que el día 13 de enero de 2019, alrededor de las 3 de la madrugada, estaba de servicio de tercer turno, lo derivaron al local comercial Sol y Luna ubicado en avenida Ignacio Carrera Pinto, N° 102, a verificar un robo ocurrido recientemente, se entrevistó con el regente de nombre Marcelo Cofré, quien le informó que 15 minutos atrás habían ingresado tres personas de sexo masculino, mayores de edad, uno de ellos portaba una escopeta artesanal y otro un cuchillo, manifestando que eran tres personas que le exigían que les entregara el dinero, procedieron a sustraer la gabeta con el dinero, diferentes cajetillas de cigarrillos, doscientos mil pesos en dinero y diferentes botellas de licor. Estas personas salen huyendo con el rostro cubierto y cuando sale la víctima del lugar, los ve subirse a un automóvil de color rojo, recordando la letra Y de la patente. Que vio pasar por la avenida Ignacio Carrera Pinto una patrulla PDI y por eso cree que huyeron los sujetos. En el lugar

habían cámaras, la víctima le dijo que estaban funcionando y en buen estado, no recuerda si vio las imágenes. Tomó contacto con los demás dispositivos encargando el auto, el Fiscal de turno dijo que fueran funcionarios de la PDI para hacer diligencias, levantando las imágenes. Se entrevistó con Marcelo Cofré, era el regente. Había una señorita en el lugar trabajando con él. Estaban visiblemente nerviosos, asustados por lo sucedido. Que se robaron cajetillas de cigarros, mas de 600 cajetillas, doscientos mil pesos en efectivo y diferentes botellas de licor, lo pusieron en una caja de carton grande y huyeron. **Interrogado por la defensa de Yáñez Mac-Intere**, señaló que llegó al local y entrevistó a Marcelo Cofré, había una mujer, ambos estaban asustados y nerviosos. Solo lo entrevistó a él, y a la mujer no recuerda haberle tomado declaración. Que marcelo le dijo que las tres personas andaban con el rostro cubierto, no recuerda si le dio características físicas de los sujetos, sólo que le dijo que eran tres de sexo masculino, mayores de edad, no recuerda si le dijo algo del rostro de ellos. Con esos datos no pudieron individualizar a los sujetos. No recuerda haber revisado las cámaras de seguridad, pero sí habían. No fueron incautadas por ellos las imágenes, ya que la Policía de Investigaciones fueron al lugar y recuperaron las imágenes por instrucciones de la Fiscal. Tomó declaración a la víctima, resguardaron el sitio del suceso, vieron si habían heridos y llamó al Fiscal por la recuperación de las imágenes.

En cuanto al hecho N° 3 ha quedado plenamente acreditado por lo expuesto por **Iris María Retamal Aliste**, C.I. 12.371.224-2, Comerciante, hizo reserva de su domicilio, quien previamente juramentada expuso que viene a declarar por el asalto que sufrió el día 7 de marzo de 2019, refirió que estaba trabajando en su local comercial ubicado en avenida Duaho con 5 poniente N° 1717, Maule, el que se llama San Nicolás. Que estaban proximos a cerrar, estaba con su esposo y trabajadores y clientes, a eso de las 22:55 horas, sintieron un frenar brusco, una clienta dijo que parece los iban a asaltar, porque personas con una arma de fuego, dieron una vuelta en el auto y se estacionaron. Entraron dos sujetos con armas de fuego, intimidan a su esposo, a los clientes, les dicen que se tiren al piso, apuntan a su esposo y a ella, sustraen el dinero, ven una caja de cigarro de alto valor, la que no estaba abierta y se la llevaron completa. Su esposo le dice que entregue todo, cree que a lo mejor le hubiesen disparado si no lo hacía, se van del lugar con el dinero y los cigarros. Su esposo sale y anota la patente del auto, pero la anotó al revés debido a los nervios. Vieron los videos y la placa patente única era PT-8446. No recuerda si a alguien le dijo el número de la patente. En el video salía el número de la patente del auto. Les llamó la atención que el auto era de color gris oscuro o verde, o plomo. El modelo del auto tenía algo que le colocan a los autos, en la parte de atrás, en el maletero. Parecía como algo de avión. Ella llamó a la Policía de Investigaciones, quienes

le dicen que tenía que llamar a Carabineros. Que llama a dichos funcionarios y llegan, el Fiscal da la orden que vaya la Policía de Investigaciones, quienes les tomaron declaraciones, no se hicieron pericias porque los sujetos entraron tapados y con guantes. Analizaron las grabaciones, el vehículo se logra ver en las grabaciones, el video se lo llevó la Policía, se le sustrajo ochocientos mil pesos; y los cigarros que estaban valuados en dos millones de pesos. Dos personas ingresaron al local. El vehículo estaba a 10 o 15 metros del local, estaba esperando a los delincuentes. Cuando los vio pasar la segunda vez, cuando dieron la vuelta, vio alrededor de 5 personas al interior del auto. Ambos sujetos portaban armas de fuego, entraron al local “pasando balas”, uno atacó a su esposo, funcionarios y clientes. El otro sujeto le dijo que abriera la caja y que entregara todo. Entregó el dinero, ellos tomaron los cigarros y se fueron. Lo ocurrido le afectó en lo personal, ya que sus hijos, no querían que volviera más a trabajar, lo mismo pasó con sus trabajadores. Que declaró en fiscalía ante Gabriela Vargas, no recuerda de otra declaración prestada, salvo la dada en Investigaciones. **Interrogada por la defensa de Mococain Villegas**, señala que no recuerda los rostros porque estaban totalmente cubiertos, con una capucha, no se le veían ni siquiera los ojos, no podría reconocerlos, hablaron poco. Que no sabe cuanto tiempo duraron los hechos. Las grabaciones se las entregó el mismo día a la Policía de Investigaciones.

En cuanto al hecho N° 4 ha quedado plenamente acreditado por lo señalado por **Armando Israel Ramos Maldonado**, Cabo Primero de Carabineros de Chile, 14 sur, 7 oriente N° 1401, Talca, quien previamente juramentado expuso que realizó un procedimiento el día 25 de abril de 2019, ese día estaba de servicio de tercer turno, fue derivado por censo a calle 11 oriente con 7 sur, a verificar un procedimiento de un robo en un servicentro de nombre petrobas, una vez en el lugar a las 22:10 horas, el trabajador ricardo vega rojas les comentó que a las 21:45 horas llegó un vehículo sorpresivamente estaba vendiendo parafina en ese momento, con tres ocupantes 2 hombres y una mujer, lo intimidan la mujer con un cuchillo, los hombres con armas de fuego, le registran las vestimentas, le sustraen 30 mil pesos y se dan a la fuga, vestían deportivamente ignora más antecedentes auto de color gris sin placas patentes. Dieron cuenta al fiscal. Esto ocurrió el 25 de abril de 2019 a las 21:45 horas. En el servicentro habían cámaras de vigilancia, concurrió personal SIP a ver las cámaras, por el horario la persona que trabajaba no tenía acceso a esas dependencias. Interrogado por la defensa de Meins, señaló que estaba a cargo del procedimiento y concurrió al lugar de los hechos, se entrevistó con el trabajador del lugar, señor vega, quien le relata como ocurrieron los hechos, el delito se cometió en menos de un minuto, según le expresó la víctima, que las personas andaban con el rostro cubierto, eran dos hombres, una mujer y con ropa

deportiva. No revisó las cámaras, ya que no había acceso para verlas, el trabajador no tenía ese acceso, estaban en una oficina. No pudieron individualizar a ninguna persona. Desconoce el curso de la investigación posterior. Interrogado por Paiva, solo describió dos hombres y una mujer, vestimentas deportivas, auto de color gris, sin placas patentes.

Que relativos a los hechos N° 2, 3 y 4 fundamental resultó para que quedaran plenamente acreditados lo declarado por **José Manuel Olivares Peña**, C.I. N° 14.326.990-6, Comisario Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle 2 sur 1628, Talca, quien previamente juramentado expuso que realizó un procedimiento en el año 2019 entre los meses de marzo a mayo. El procedimiento se informó en su totalidad en el informe policial 821 de 9 de mayo de 2019, fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Talca seis personas por el delito de robo con intimidación, quienes eran Ricardo Mococain Villegas, Pilar Miño Abarca, Víctor Jara Castro, Ronald Castillo Saavedra, Richard Yáñez Mac-Intire y Julio Vallejos Fuentes. El procedimiento se inició en marzo de 2019, específicamente comienzan las diligencias de lleno el día 7 de marzo de ese mismo año, por la concurrencia de un local comercial llamado San Nicolás, ubicado en la calle 5 Poniente N° 1717, de Maule. El Fiscal de turno de ese día solicitó la concurrencia de la Brigada Investigadora de Robos Talca, se realizó la inspección del sitio del suceso, empadronamiento, entrevista de testigos y en especial la revisión de cámaras de seguridad del local. Mediante la revisión de las cámaras, se logró detectar que alrededor de las 22:00 horas, llega a este local un vehículo marca Daewoo, modelo Heaven, de color verde, con dos características que lo hacían particular, un alerón en la parte posterior del maletero y llantas del tipo estrelladas, elementos que no son de fábrica del modelo. Los videos fueron respaldados y levantados con las autorizaciones del Fiscal, y se efectuó la cadena de custodia. En el video se observó que del vehículo descienden dos personas, quienes con armas de fuego ingresan al local e intimidan a clientes, propietarios y sustraen dinero en efectivo. El ingreso al local fue rápido, corriendo, tenían su rostro cubierto, se aprecia sus vestimentas y portaban armas de fuego, esto se observó en los videos y por lo relatado por los testigos. Este robo corresponde al día 7 de marzo de 2019. Que no recuerda el nombre de la víctima. Estos antecedentes recabados fueron recopilados y guardados en la carpeta investigativa que se comenzó a generar en la brigada de robos. Posteriormente, con los antecedentes recabados, especialmente por las cámaras de seguridad del local, se tenía el vehículo en el que se movilizaban, se realizó una reunión operativa en la brigada, para buscar el vehículo en Talca y Maule. Se logró detectar el móvil a los pocos días en la Villa la Granja que queda a un costado del camino a Colín, en las afueras del domicilio N° 317 de dicha Villa. Con estos antecedentes, se hizo puntos de vigilancia en el domicilio en distintos días y horarios. Se pudo establecer

que un sujeto que presentaba una cojera en una de sus piernas usaba el vehículo diariamente en distintos días y horas, ingresaba al domicilio señalado. Debido a los funcionarios policiales que se encontraban realizando el punto de vigilancia, el inspector Pablo Luna Hernández, vio la presencia del sujeto y lo identificó inmediatamente, ya que lo había detenido el año 2016 por el delito de porte de arma corto punzante, señaló que se trataba de Ricardo Mococain Villegas, sacaron sus antecedentes de los sistemas computacionales de la policía y de la fiscalía, obteniendo un perfil criminal del sujeto, quien contaba con antecedentes por varios delitos. Posteriormente se registro otro delito el día 25 de abril de 2019, en un servicentro Petrobras ubicado en calle 11 Oriente con 7 Sur de Talca, el Fiscal de turno solicitó la concurrencia de la brigada investigativa de robos de Talca para realizar las labores propias en el sitio del suceso, se concurrió al lugar y realizaron su trabajo habitual, destacando la revisión de cámaras de vigilancia y empadronamiento de testigos. Mediante la revisión de cámaras observaron que se trató de un robo con intimidación, llega un vehículo de similares características de las que participó en el delito de robo del 7 de marzo de 2019, era marca Daewoo, color verde, modelo Heaven, con un alerón adosado a la puerta del maletero y llantas tipo estrella. De este vehículo tres personas descendieron, dos hombres y una mujer, la mujer portaba un cuchillo en una de sus manos y un delincuente portaba un arma de fuego corta, intimidaron al trabajador del servicentro y le sustrajeron dinero en efectivo, treinta mil pesos. Que uno de los sujetos portaba una polera blanca que oculta desde la nariz hacia abajo el rostro, otro sujeto usaba una pañoleta roja que ocultaba parte de su rostro y la mujer con la capucha del poleron en su cabeza. Con estos antecedentes, se sumaron a la carpeta investigativa, en especial las cámaras de seguridad, se pudo vincular directamente el hecho ocurrido el 7 de marzo de 2019 en el local de San Nicolás con el hecho ocurrido en el servicentro de Petrobras, ocurrido el 25 de abril del mismo año. Se sostuvo una reunión con la Fiscal a cargo de la investigación, Gabriela Vargas y se le solicitaron diligencias directas para establecer la vinculación del vehículo con el sujeto observado en los puntos de vigilancia que se habían realizado. Se practicó diligencia del artículo 205 del Código Procesal Penal, se concurrió al domicilio en donde habían visto el vehículo anteriormente, se realizó el 8 de mayo de 2019 en Villa la Granja, casa N° 317, a un costado del camino a Colín y una vez en el domicilio salio atender el sujeto que había ocupado el vehículo anteriormente, quien había sido reconocido por uno de los funcionarios policiales, Ricardo Mococain Villegas. Se le solicitó a esta persona la entrada voluntaria a su domicilio, accedió a ello. Antes de eso se le explicó los motivos y circunstancias de porque la policía estaba en su domicilio y que se le quería tomar una entrevista. Se le indicó que su vehículo había sido registrado en dos cámaras de seguridad en dos delitos de robo con intimidación, que las características que habían

observado lo hacían único, se le dijo cuáles eran las características y se le indicó que en uno de los hechos, el de 25 de abril de 2019, uno de los delincuentes presentaba cojera evidente. Ante las pruebas y lo señalado por el personal policial, el sujeto señaló en forma libre y espontánea que había participado en los dos hechos antes señalados. Que el día en que fueron al domicilio del sujeto, este presenta la cojera, trataba de disimularla, pero se le notaba. Informó que la cojera se debía a un choque en el que participó en año 2018. Con todos los antecedentes reunidos que se le expresó, reconoció su participación en ambos delitos, mientras se registraba el inmueble, llegaron a este dos personas más, una pareja, quienes fueron identificados como Pilar Miño Abarca y Victor Jara Castro. Al llegar estas personas Ricardo Mococain dijo que ellos también había participado en uno de los delitos, específicamente en el Petrobras el 25 de abril. La conversación se produce con el sujeto cuando llega el personal policial al domicilio y se le explica el porque de la presencia de ellos en ese lugar. En esos momentos se le explicó la vinculación en los dos hechos, lo que también se le señaló a las dos personas que llegaron al domicilio. Una vez que reconoció su participación en los hechos, se le invita al cuartel policial para que prestara una declaración, invitación que también se le hizo a Miño Abarca y Jara Castro, concurriendo todos al cuartel. Una vez en el cuartel policial, se conversa con ellos, se les da a conocer en forma más detallada los antecedentes que se tenían sobre la investigación, específicamente de los hechos del 7 de marzo y 25 de abril, se les exhibió los videos que se habían recabado y las personas señalaron que habían participado en ellos y que querían declarar voluntariamente. Se les leyó sus derechos como imputados y que podían hacerlo en presencia del personal policial o bien de quien ellos estimaran conveniente, por lo que quisieron declarar ante la Fiscal a cargo de la investigación. Se dio cuenta de la diligencia a la Fiscal. A los veinte minutos la Fiscal se hace presente en la unidad policial y se entrevista con ellos en su presencia, además del inspector Pablo Luna Hernández y le da detalladamente la Fiscal lectura a sus derechos como imputado, especialmente que puede ser en presencia de sus abogados y que su declaración es voluntaria y que en el futuro les ayudará en la causa. No obstante lo anterior, quisieron declarar, se les dijo que tenían derecho a guardar silencio, que tenían derecho a un abogado. Tanto el personal policial y posteriormente la fiscal le dieron lectura a sus derechos, se les recalcó que podían ser representados por un abogado, ya sea público o privado. La Fiscal entrevistó a los imputados Ricardo Mococain Villegas y Victor Jara Castro personalmente, la imputada Pilar Miño Abarca, decidió declarar solamente ante funcionarios policiales que llevaban el caso, fue una declaración por delegación de la Fiscal. La primera declaración prestada fue de Victor Jara Castro, la que comenzó a las 15:39 horas del día 8 de mayo de 2019, se realizó en una oficina, en su presencia y del Inspector Luna Hernández. Al comenzar la declaración se les volvió a señalar sus

derechos que le asistían, lo cual sale en el primer párrafo de la declaración, una vez que la declaración es impresa, él la vuelve a leer junto con los derechos que le asisten y renuncia a su derecho de ser asistido por un abogado defensor; y declara que el día 7 de marzo de 2019, fue a la casa de Mococain Villegas en horas de la tarde, una vez en la casa le dijo que tenía que hacer unos trámites, por lo que Mococain accedió acompañarlo, mientras salían del lugar le señaló que tenía intenciones de realizar un robo a un local que tenía visto, esta persona iba acompañado por otro sujeto más. Fueron al local en un vehículo del padre de Ricardo Mococain, llegaron a eso de las 22:00 horas al local, que conducía él, que de copiloto iba Mococain, porque cojeaba y le costaba movilizarse, en la parte posterior iban dos sujetos, el Chino y el Ronald. Que llegaron al comercial San Nicolás como a las 22:00 horas y sólo descendieron los sujetos que iban en la parte posterior, los que llevaban armas de fuego, ingresaron e intimidaron a las personas que estaban comprando, como a los dueños del local y que a los pocos minutos vuelven al vehículo con dinero en efectivo y cajetillas de cigarro, después de eso escaparon del lugar, en otro sitio repartieron el botín en partes iguales y después se fue a su domicilio. También señaló el robo del 25 de abril de 2019, que ese día fue al domicilio de Ricardo Mococain, le dijo que quería realizar un hecho similar al que habían realizado antes. Que iban a usar el euto del papa de Mococain, por lo que accedió esta persona, que desde ese domicilio se fueron donde Victor Jara, pasaron a buscar a la pareja de Victor, de nombre Pilar Miño, posteriormente fueron a buscar a un sujeto de nombre Richard. Que fueron a un servicentro ubicado en calle 11 Oriente con 7 Sur, de nombre Petrobras, que él iba manejando, Richar como copiloto, atrás su pareja Pilar y Ricardo Mococain. Que en el servicentro se quedo en el auto y se bajaron su pareja, Richard y Mococain, que su pareja portaba una cuchilla que traía de su casa, que Richard portaba un arma de fuego y que Mococain no tenía ninguna arma. Que intimidaron al bombero y le sustrajeron dinero en efectivo, se subieron al vehículo y se fueron cada uno a su domicilio. Que, además señaló que tenía otros antecedentes de un delito ocurrido el día 13 de enero de 2019, en una botillería llamada Sol y Luna, ocurrido en la ciudad de Talca. Sabía que por conversaciones con los autores del delito, Ricardo, Richar y Julio Vallejos, último sujeto que además, proporcionó el vehículo para cometer el delito. Se le exhibió el video del local comercial donde ocurrió el delito y reconoce a cada uno de los sujetos que ingresaron al local, Ricardo, Richard y Harold, posterior a esto finalizó su declaración. La versión de Victor Jara, señala que participó en los hechos de 7 de marzo y de 25 de abril, además relata hechos del día 13 de enero, respecto de los cuales no participó. La versión dada por Jara coincide con lo visto por él en los videos de los locales comerciales, ya que él señala a las personas, la hora de llegada, el vehículo utilizado, sobre todo en los que él participo, también en quienes usaban las armas que se ocuparon, quienes descendieron en cada

caso del vehículo y con que objetos en sus manos. Respecto de lo ocurrido en el local Sol y Luna, él no estaba presente, pero sabía que tres personas ingresaron, señaló sus nombres y que lo hicieron con armas de fuego y el vehículo que se utilizó, de color rojo, todo coincidente con los antecedentes recabados. Victor Jara Castro lee su declaración, los derechos que le asisten y la firma en presencia de la Fiscal y de los dos funcionarios policiales que estaban presente. Seguidamente a las 15:40 horas el personal policial toma declaración a pilar Miño Abarca, por delegación de la Fiscal, quien declara sobre su participación en el delito del servicentro Petrobras de 25 de abril de 2019, que lo hizo en compañía de su pareja Victor Jara, Ricardo Mococain que proporcionó su vehículo y un cuarto sujeto que ubicaba de nombre Richard. Que llegaron alrededor de las 22:00 horas al servicentro, que descendió ella, Mococain y Richard, intimidaron al bombero y sustrajeron dinero en efectivo y se retiraron del lugar. Le mostraron el video del servicentro y describió a cada uno de las personas señaladas, reconoció que llevaba una cuchilla en sus manos y Richard llevaba un arma de fuego. Se refirió que participó en los hechos a Ricardo o Giovanni Mococain Villegas, su pareja Victor Jara Castro y Richard Yáñez Mac-Intire. Posteriormente los funcionarios que le tomaron declaración le leyeron sus derechos, que tenía derecho a guardar silencio, tener su abogado y renunció a ello, declaró y firmó su declaración. Después de ello a las 16:30 horas, se tomó declaración de Ricardo Mococain Villegas en presencia de su persona, inspector Pablo Luna y de la Fiscal a cargo de la investigación. Comenzó la declaración con la lectura de sus derechos, se le recalcó que la declaración era voluntaria y que podía ser en presencia de un abogado, a lo que renunció y prestó declaración. Señaló que el día 7 de marzo de 2019 estaba en su casa, llegó Victor Jara, quien le dijo que debía hacer un trámite y si lo podía acompañar, que le pidió que fueran en el auto de su padre, porque el de él estaba malo. Que su vehículo era un Daewoo, modelo Reasen, pero estaba equivocado porque era Heaven, de color verde, accediendo a acompañarlo. Cuando iban en el auto Víctor le dice que quería cometer un robo, Ricardo le dijo que no quería, pero que después cambió de parecer, ya que su padre estaba enfermo y el dinero que podían obtener le iba a servir. Alrededor de las 19:00 horas llegaron otras personas más al lugar, solo sabía que eran amigos de Victor, se subieron al auto, recorren Talca y Maule, hasta que llegaron al un local llamado San Nicolás, quien manejaba el vehículo era Victor Jara, que él iba de copiloto y en la parte posterior iban las dos personas que no conocía, pero que eran amigos de Victor. Llegaron alrededor de las 22:00 horas, descendieron solamente los dos que iban atrás, que no se bajó por el problema que tuvo en la pierna, que Victor no bajó porque estaba manejando, quienes bajaron portaban armas, ingresaron al local, que no tuvo mucha visión del local, que habían 10 personas en el lugar, intimidándolos a ellos y a los propietarios y que a los pocos minutos salen las personas y llevaban dinero y cigarros

como botín. Que escaparon y en otro lugar se repartieron las especies, quedandose con cincuenta mil pesos y diez cajetillas de cigarros. Que el 25 de abril de 2019 también había participado en el robo de la estación de servicio de Petrobras, esta vez, al igual que en la oportunidad anterior Victor llegó a su casa, que le dijo quería salir a robar nuevamente, porque necesitaba leche y paños para su hijo. Que en primera instancia le había dicho que no, pero luego Victor lo convenció y accede, salieron en el auto de su padre, ya señalado, Victor lo manejaba, pasaron a la casa de Victor a buscar a su pareja de nombre Pilar, que se dio cuenta que ella portaba una cuchilla cuando sube al móvil, que luego fueron a buscar a otro sujeto llamado Richar, y se fueron al servicentro, que Victor conducía, él iba en la parte posterior con Pilar y de copiloto Richar. Que a eso de las 22:00 hrs llegan al servicentro, descendiendo él, Pilar y Richard, intimidaron al bombero, pilar portaba una cuchilla, Richard un arma de fuego y sustrajeron al bombero treinta mil pesos, se subieron al vehículo y se fueron. Que leyó su declaración completa, en especial el párrafo donde salen sus derechos y la firmó en presencia de la Fiscal y de los funcionarios policiales indicados. Con estos antecedentes se sostuvo una reunión con la Fiscal, que se realizarían diligencias para identificar a los demás sujetos mencionados en las declaraciones prestadas, sujetos que correspondían a Ricardo, Richard y Julio Vallejos, se buscó en los sistemas computacionales que posee la policía, con los antecedentes aportados por los testigos, se logró establecer que su identidad, Richard Yáñez Mac-intire, Ronald Castillo Saavedra y Julio Vallejos Fuentes, se le indicó esto a la Fiscal y se ordenaron diligencias del artículo 205 del Código Procesal Penal en los domicilios de los tres sujetos. Se concurrió a la casa de Julio Vallejos Fuentes, se tomó contacto con él y se le informó los antecedentes que habían en su contra, se observó que en frontis de su domicilio estaba el vehículo que había sido visto en el robo del día 13 de enero de 2019, en la botillería Sol y Luna, móvil Toyota Yaris, patente que empezaba con la letra Y, se le solicitó su concurrencia voluntaria al cuartel policial para que declarara, accediendo a ello. En forma simultánea se concurrió a los domicilios de Ronald Castillo Saavedra y de Richard Yáñez Mac-intire, se les señaló en forma detallada, la razón de la presencia de ellos en el lugar, por lo que estaban siendo investigado y los antecedentes que existían en su contra y de las personas que estaban en el cuartel, que habían declarado y los habían sindicado como partícipes también de los delitos investigados, accedieron concurrir al cuartel en forma voluntaria para prestar declaración. en el cuartel se encontraba la Fiscal a cargo de la investigación, se entrevistó con ellos y accedieron voluntariamente a prestar declaración. Se les dio lectura de sus derechos, en especial a guardar silencio y a ser representado por un abogado, que su declaración les serviría a futuro en la causa, accediendo a prestar declaración voluntariamente. Se le tomó declaración a Julio Vallejos Fuentes señaló que efectivamente había participado en el

hecho ocurrido el día 13 de enero de 2019, en el local llamado Sol y Luna, que este hecho lo había realizado en el auto de su cuñado, marca Toyota, modelo Yaris, color rojo, a eso de las 22:00 horas, concurren al lugar, participando en el hecho Ronald Castillo Saavedra, Richard Yáñez Mac-Intire y Harold que no pudo ser individualizado por los datos dados por los testigos. Que llegaron al lugar que estaba en el sector de La Florida, cerca de un servicentro Shell, se estacionaron a pocos metros del local, que él se quedó en el volante, que Richard, Ronald y Harold descienden del vehículo, que Ronald iba con una cuchillo en sus manos, Richard con un arma de fuego en sus manos y Harold no portaba nada. Que ingresan al local y pasan un par de minutos y posteriormente salen con una caja, al parecer registradora, con dinero, que traían cajas de cigarrillos y licores, se suben al vehículo y se van del lugar y en otra parte se repartieron el botín, que le tocaron un par de cajetillas de cigarrillos y el resto de dinero se lo llevaron los demás participantes. Luego declaró Ronald Castillo Saavedra, que se le dio lectura de sus derechos por parte de la Fiscalía, derecho a guardar silencio, a ser asistido por un abogado defensor, accediendo a declarar voluntariamente, diciéndole que su declaración a futuro podría servir en la causa. Expresó tener participación en dos hechos delictuales, en el de 7 marzo de 2019 en la botillería San Nicolás y en el del día 25 de abril de 2019 del servicentro Petrobras. En el hecho del local San Nicolás lo hizo con Ricardo o cojo, con Víctor y con el Chino, quien no pudo ser individualizado. Además les señaló que este delito lo habían realizado en el auto de Ricardo Mocoain, que lo conducía Víctor ese día, de copiloto iba Ricardo y atrás iba él con el Chino. Que llegan alrededor de las 22:00 horas al local, que se baja el con el Chino, no dijo que portaran armas de fuego, que intimidaron a las personas y sustrajeron dinero en efectivo y cigarrillo. Que se refirió al hecho ocurrido el día 25 de abril de 2019, que sabía quienes lo habían cometido. Luego se tomó declaración a Richard Yáñez Mac-Intire, ante la Fiscalía de los funcionarios señalado, se le dio lectura de sus derechos, en especial del derecho a guardar silencio y del ser asistido por un abogado, se negó a ser asistido por uno y sólo quería prestar declaración ante la Fiscalía. Dijo que participó en dos hechos delictuales; en el ocurrido el día 13 de enero de 2019 que afectó a la botillería Sol y Luna y en el ocurrido el día 25 de abril de 2019 que afectó a la estación de servicio Petrobras. Señaló que el día 13 de enero estaba cerca de su casa y llegó Ronald con otro sujeto apodado el Chino, le dijeron que tenían una botillería vista para ir a robar, que lo invitaron, que él ese día estuvo drogado todo el día, que no estaba en sus cinco sentidos, que llega al lugar Julio Vallejos, en un auto rojo redondo, que Julio manejaba, se subió él, Richard y el sujeto apodado Harold. Concurrieron al local, llegaron alrededor de las 22:00 horas, Julio se quedó en el auto, se baja él, junto a Harold y Ronald, que ingresaron a la botillería, intimidaron a los propietarios, sustrajeron dinero en efectivo, cigarrillos y licores, para posteriormente subirse al vehículo y retirarse a otro

lugar, donde se repartieron el botín. Que robaron alrededor de cien mil pesos en efectivo y doscientos mil en cigarrillos y licores. Que reconoció su participación en el delito ocurrido el día 25 de abril de 2019, en el servicentro Petrobras, que estaba cerca de su domicilio y llegaron Victor Jara, en un auto de color verde, junto a otra persona que ubica sus características por ser cojo y la pareja de Victor de nombre Pilar. Señaló que lo pasaron a buscar a su domicilio, le dijeron que iban a robar, se subió al vehículo y se dirigieron al servicentro Petrobras, una vez en ese lugar, se estacionaron en el interior, Victor se quedó en el volante, descendiendo Pilar su pareja, el cojo a quien ubicaba como Giovanni y él bajaron, intimidaron al bombero y le sustrajeron dinero en efectivo y después se retiraron del lugar. Que leyó su declaración y estuvo conforme con ella en presencia de la Fiscal y de los dos funcionarios policiales. Que luego de ello, la Fiscal con el trabajo realizado y antecedentes recabados, ya señalados pidió las órdenes de detención para los seis imputados, siendo otorgadas por la Juez de turno el día 8 de mayo de 2019 a las 23:43 horas, fueron detenidas estas personas, se les dio a conocer sus derechos en este carácter y fueron puestos a disposición del juzgado de Garantía de Talca al día siguiente. Entre los imputados había parentesco, Victor Jara y Pilar Miño Abarca eran pareja, por su parte Julio Vallejos es cuñado con Ricardo Yáñez Mac-Intire, ya que la hermana de Julio es pareja de Richard Yáñez, el que manifestó que vivían en el mismo domicilio de Julio Vallejos. Que Mocoacán tenía una leve cojera, lo que se apreció y estableció en los análisis de los videos de Petrobras, cuando descendió del vehículo se pudo observar. Que la cojera se debía por un accidente vehicular ocurrido en el año 2018. **Se le exhibe videos al testigos de los hechos 2, 3 y 4 señalados en el apartado II de prueba documental y otros medios de prueba, signado con el N° 3 del auto de apertura de juicio oral.**

Primer video: relativo a cámaras de seguridad de la botillería Sol y Luna ubicada en Avenida Colín con calle 10 Sur, en el sector La Florida de fecha 13 de enero de 2019, existe un desfase en la hora que muestra el video, ya que los hechos ocurrieron entre las 22:00-23:00 horas, se observa la víctima Marcelo Cofré Rodríguez, estaba con su señora, a quien no logra observar en primera instancia. Dueño del local estaba revisando la caja e ingresa uno de los delincuentes, Richard Yáñez Mac-Intire, quien viste pelerón gris con capucha, se logra apreciar su rostro en las imágenes y en sus manos una escopeta artesanal, denominada hechoza, se abalanza sobre la víctima, se aprecia además a la segunda persona que ingresa con camisa manga corta, mochila, jeans, que es Ronald Castillo Saavedra, ingresa luego una tercera persona, llamado Harold por los imputados, quien no pudo ser identificado. Ronald Castillo intimida a la víctima con un arma corto punzante, tiene tatuajes en el brazo izquierdo, mientras que Richard Yáñez está detrás de Ronald Castillo. Luego se observa que el imputado Richard Yáñez en la mano derecha sigue portando la escopeta hecha y en la mano izquierda sustrae la caja registradora,

mientras que Ronald Castillo sigue intimidando con el arma corto punzante a la víctima y Harold saca licores y otras especies del local. En estas imágenes debajo de la fecha y hora se observa el rostro de Richard Yáñez Mac-Intire, también se observa el rostro de Ronald Castillo Saavedra, con una polera en la parte posterior de su cabeza, cuchillo en su mano derecha y a Harold no se le pudo ver el rostro con claridad. En la imagen que se le muestra se advierte que Ronald Castillo vota al piso y golpea a la víctima, lo intimida con el cuchillo. Ingresan nuevamente Richard Yáñez y golpea en reiteradas oportunidades a la víctima con la mano derecha en su cabeza y con izquierda sigue portando el arma hechiza, toma una caja de cartón que contenía cigarros y saca más cajetillas de cigarros, las mete en la caja y la saca del lugar. Al detener la imagen se advierte el rostro de Richard Yáñez Mac-Intire, que estaba polerón gris y portaba un arma hechiza en sus manos. En la parte inferior derecha de la pantalla se observa parte del cuerpo de la pareja de la víctima. Al volver a detener la imagen, se observa el rostro con claridad de Richard Yáñez, quien con la escopeta hechiza intimida y apunta a la pareja de la víctima pidiéndole botellas de licor. Se observa también cuando ella les pasa botellas de licor y cigarros, los cuales ponen en la caja donde tenían los cigarros y el tercer sujeto ingresa y se los lleva. En ese momento se retiran los tres sujetos del sector y la víctima recoge sus lentes y sale a la calle para observar el vehículo en que escapaban los sujetos, advirtiendo que la primera letra de la patente del vehículo es la Y. **Segundo video:** se refiere al mismo hecho, de fecha 13 de enero de 2019, con un desfase de horario de dos horas, marcaba 02:25:58 horas, pero era entre las 22:00 y 23:00 horas, se observa la caja registradora de recaudación del local, entra uno de los imputados vestido de polerón gris, con capucha del polerón, con un arma de fuego, escopeta hechiza, con su parte delantera activada, que al retrocederla se activa un mecanismo que permite dispararla, sujeto que corresponde a Richard Yáñez Mac-Intire, luego se observa el ingreso del segundo imputado que portaba un cuchillo en una de sus manos, era Ronald Castillo Saavedra. Se aprecia el momento exacto en que Richard Yáñez sustrae la caja registradora con dinero en efectivo, luego este mismo imputado golpea a la víctima Marcelo Cofré en su cabeza, se avalanza sobre él, quien suplica que no le hagan daño a él y su esposa. Se observa cuando Yáñez saca la caja con cigarros y la deja hacia la salida. Ronald Castillo sustrae monedas y la deja en sus bolsillos, se observa su tatuaje de Castillo Saavedra, el cual coincidía con él, dato clave para determinar su identidad. Se observa también el tamaño del cuchillo que portaba este imputado, quien casi apuñala a la víctima. Luego se retiran los sujetos y la víctima se reincorpora. Se tuvo por incorporado ambos videos mediante su exhibición. Se le exhibe **primer video** del hecho 3, ocurrido el día 7 de marzo de 2019, corresponde al local San Nicolás de la calle 5 poniente N° 1717, de Maule, con la hora de las 22:40. Se observa la imagen de dentro del local, se observa la calle 5 poniente, al costado izquierdo

está la caja que recauda dinero, se ve una de las personas que atendía el local. A la hora 22:53:54 del 7 de marzo de 2019 se observa un vehículo en la vereda oriente de la calle 5 poniente, que pasa a una velocidad reducida, que al avanzar el video se observa que el mismo vehículo que llega. Se observa a los clientes del local que entran y salen, esta en dos arterias bien concurridas de Maule, de la Villa doña Antonia, se le denomina supermercado al local por lo grande que es. Se observa a uno de los imputados ingresando al local comercial corriendo, portando un arma de fuego en una de sus manos, luego entra el segundo con una polera en su rostro y un arma de fuego en sus manos, se observa también pasar por la calle que se estaciona frente al local el vehículo marca Daewoo, modelo Heaven, color verde, el que luego se observa con más detalle con otra cámara. Se logra ver la parte posterior del vehículo con un alerón, elemento que no trae de fábrica. Se logra incautar el móvil el día 8 de mayo de 2019, cuando fueron al domicilio de Ricardo Mococain, P.P.U. PT-8446, se incautó en el frontis del domicilio ubicado en la Villa la Granja, casa número 317, Maule, la que fue por orden judicial. Luego se observa que el vehículo queda detenido en las afueras del local, esperando a los sujetos que ingresaron al local. Al detener la imagen se aprecia el arma de fuego que portaban los delincuentes, que intimidan a la persona que estaba atendiendo en la caja registradora, que tiene acceso a ella para sustraer el dinero. Los sujetos que ingresaron, según la investigación, relatos de los imputados, rasgos morfológicos, uno de ellos era Ronald Castillo Saavedra y otro denominado como Harvy o Harold, quien no pudo ser individualizado. Al interior del vehículo con las declaraciones de los imputados, quienes reconocieron participar en el delito, se encontraba conduciendo Victor Jara Castro y propietario del móvil Ricardo Mococain Villegas en el asiento del copiloto. Se observa luego como uno de los delincuentes saca el dinero de la caja registradora y lo guarda en sus bolsillo, se retiran del lugar y otro sujeto llevaba una caja en sus manos que era de cigarrillos, y se retiran, se suben al auto por calle 5 poniente en dirección al sur, siendo observados por las personas que estaban. Se tuvo por incorporadas las imágenes exhibidas. Se exhibe **segundo video** de cámara de seguridad del local San Nicolás, del día 7 de marzo de 2019 a las 22:40 horas, señala, además, calle 5 poniente en la parte inferior izquierda de la imagen. Luego se avanza en el video a las 22:52 minutos de la misma cámara ubicada en la vía pública, se observa la llegada del vehículo marca Daewoo, modelo Heaven, color verde, con el rasgo particular del alerón en la puerta del maletero y las llantas tipo estrella. Se abre una de las puertas y desciende uno de los delincuentes hacia el local comercial San Nicolás. Se observa luego una de las personas que iba a comprar al local, quien se da cuenta del hecho y ve la huida de los sujetos del lugar de los hechos. Uno de los propietarios del local sale a la vía pública para ver donde se habían dado a la fuga, por calle 5 poniente en dirección al sur. Lo mostrado fue un

acto fallido del robo, luego nuevamente llega el vehículo al local 22:54 horas, momento en que descienden dos sujetos del móvil por la puerta trasera derecha, ambos portaban armas de fuego, en el vehículo queda el conductor y un copiloto. El vehículo queda detenido a la espera de los delincuentes. Luego se observa como salen del local ambos sujetos a las 22:55 horas, se suben al vehículo y huyen por calle 5 poniente al sur. Se tuvo por incorporado el video. Se exhibe **primer video** de cámaras de seguridad de hecho ocurrido el día 25 de abril de 2019 en la estación de servicio petrobras, a las 21:47 horas. Se observa la estación de servicio y a un trabajador al fondo calle 11 oriente y por el costado 7 sur. Por calle 11 oriente ingresa el vehículo auto color verde marca Daewoo, modelo Heaven, se abren las puertas posteriores, desciende un sujeto por cada lado, también se abre la puerta del copiloto y desciende un sujeto, una de las testigos que se ven en la parte superior izquierda de la imagen, ve el hecho y trata de escapar, otro bombero se ocultó en un vehículo que estaba atendiendo, luego huyen del lugar en el vehículo. Se trataba del mismo vehículo anterior, marca, modelo, con sus características participares, alerón y llantas, lo que permitió vincularlo con el hecho anterior. Luego se exhibe un **segundo video** de fecha 25 de abril de 2019 a las 21:46 horas, de la misma estación de servicio Petrobras. Se observa un trabajador en una de las bombas de bencina, al fondo se encuentra la calle 11 Oriente y por el costado calle 7 Sur. Ingresan un auto de color blanco y luego una camioneta. El cliente de la camioneta compra kerosene y desciende del vehículo, uno de los trabajadores se acerca a atenderlo. Posteriormente ingresan los delincuentes en el vehículo al servicentro, se estaciona el móvil y descienden del auto, se acercan tres personas, intimidan al cliente y trabajador, el cliente se escapa atemorizado, le sustraen dinero al trabajador, se suben al vehículo y huyen del lugar. Se exhibe un **tercer video** del mismo sitio del suceso de fecha 25 de abril de 2019 a las 21:46 horas en delante de una tercera cámara del lugar. Enfoca la estación de servicio y al final se observa la calle 7 Sur. Ingresan un cliente a comprar kerosene al servicentro, se acerca el trabajador a atenderlo, quien fue víctima del robo. Luego ingresan los sujetos en el vehículo ya descrito, claramente se ve la marca, Daewoo, modelo Heaven, color verde, alerón en maletero y llantas tipo estrella, descienden del móvil tres sujetos del móvil, dos de ellos por las puertas posteriores y uno por el copiloto, uno de ellos iba vestido con una polera que oculta completamente su cabenza, un polerón oscuro, pantalón beige, zapatillas azules, Nike, zuela de color blanco. Se incautaron vestimentas de los delincuentes en sus domicilios, específicamente del sujeto ya descrito, se le incautaron los pantalones color beige y las zapatillas marca Nike color azul, de zuela color blanca, el vehículo también se incautó. Se fijaron fotográficamente las especies. La ropa señalada correspondía a Ricardo Mococain, por la cojera al caminar, declaración del imputado y sus rasgos morfológicos, a quien se le incautaron las prendas. Las otras dos personas,

según la investigación, por rasgos morfológicos y ropa, corresponden un hombre de nombre Ricahrd Yáñez Mac-Intire, se le incautó un poleron marca Adidas azul, con tres listones blancos. Al costado izquierdo corresponde a una mujer, pareja de Jara Castro, de nombre Pilar Miño Abarca, se le incautó un poleron azul Pepe Jeans. Se incautaron los polerones desde el domicilio de los imputados, fueron entregados voluntariamente, pero se consiguió orden judicial. Luego se pierden del rango panorámico de la cámara, intimidan al trabajador, le sustraen el dinero, la mujer intimida al cliente que compraba parafina con una cuchilla, luego se suben al vehículo y se dan a la fuga del lugar por calle 7 Sur en dirección al poniente. Se logró observar que uno de los imputados cojeaba, el cual fue identificado como Mococain Villegas, quien cojeaba era el que llevaba la polera blanca en su cabeza. Al volver la imagen se observa que uno de los acusados cojea, da tres pasos. Se tuvo por incorporado el video. **Se exhibe las fotografías N° 5 del punto II de la prueba documental, relativa a los hechos 2, 3 y 4 del auto de apertura de juicio oral.** La N° 1 muestra imagen de cámara de seguridad del local San Nicolás de 7 marzo de 2019, 22:54 horas, se observa a un vehículo Daewoo, modelo Heaven, color verde, con las características señaladas, en el que se trasladaban los sujetos que asaltaron. La N° 2 de misma fecha y hora, muestra al vehículo estacionado a las afueras del local comercial, desciende uno de los sujetos por la puerta posterior derecha. La N° 3 se aprecian los dos delincuentes que entraron al local comercial, ambos con armas de fuego en sus manos, es un cuadro con dos imágenes. La N° 4 muestra una imagen destacándose una de las víctimas que atendía el día de los hechos frente a las cajas registradoras. La N° 5 se observa uno de los delincuentes y destaca en las flechas que posee tatuajes en sus piernas. La N° 6 se destaca que uno de los delincuentes portaba un arma de fuego en mano derecha. La N° 7, uno de los delincuentes portaba una caja con cigarrillos sustraídos y se disponían a huir hacia el vehículo. La N° 8, se observa el lugar donde estaba el vehículo esperando a los sujetos, con luz posterior encendida. La N° 9, se observan las víctimas y dueños del local salir hasta las afuera y ver la huida de los delincuentes. La N° 10 instante de las 22:54 horas, en que el vehículo espera de los delincuentes para darse a la fuga. La N° 11 es de fecha 25 de abril de 2019, a las 21:48 horas, corresponde al hecho ocurrido en el servicentro Petrobras, se observa la llegada del vehículo destacada con flecha azul. La N° 12 se observa que del vehículo descienden tres personas, uno al volante que se queda, se dirigen hasta uno de los trabajadores del servicio. La N° 13 lugar donde se posiciona el trabajador del servicentro y los delincuentes sustrayendo el dinero, lo que no se ve muy bien. La N° 14 muestra el vehículo marca Daewoo, modelo Heaven, color verde, con alerón y llantas especiales. La N° 15 se observa detalladamente que tres personas descienden, dos hombres y una mujer, se destaca vestimenta y rasgos físicos. La N° 16 misma fotografía anterior. La N° 17 se establece que

el sujeto del costado derecho, tiene un arma de fuego en sus manos, la persona del costado izquierdo es una mujer. La N° 18 se observa a un sujeto que porta arma de fuego en sus manos. La N° 19, instante en que los tres sujetos intimidan al trabajador del servicentro y se disponían a huir, la mujer intimida a uno de los clientes del servicentro. La N° 20, se ve en detalle que la mujer lleva un cuchillo en sus manos e intimida a uno de los clientes. La N° 21 sujetos después de cometer el delito, se disponen a su huida. La N° 22 permite establecer que el sujeto con polera en la que ocultaba su cabeza, de polerón negro, pantalón beige, zapatillas Nike azules con suela blanca. La N° 23 imagen en que se dan a la fuga los delincuentes del servicentro. La N° 24 corresponde a las cámaras de seguridad del local comercial Sol y Luna de 13 de enero de 2019 a las 02.22 horas, pero estaba mal calibrada, ya que los hechos ocurrieron entre las 22:00 y 23:00 horas. Se observa en la imagen superior que al costado izquierdo se encuentra la víctima y dueño del local, y al costado derecho uno de los imputados con polerón gris y en sus manos con una arma de fuego del tipo hechiza. El imputado que correspondía a Yáñez Mac-Intire. En la parte inferior el imputado está al costado izquierdo con arma hechiza del tipo escopeta, y a la derecha se encuentra la víctima. La N° 25 se aprecia en recuadro azul a uno de los imputados intimidando a la víctima que tenía sus manos levantadas es intimidado con un cuchillo, al costado derecho se ve el ingreso del tercer imputado con polerón burdeo con capucha. La N° 26, se ve a los dos imputados que ingresaron al local, uno de ellos sin capucha, con cuchillo en sus manos, intimidando a la víctima al costado derecho de la imagen y otro imputado con polerón gris, portando la escopeta hechiza en sus manos intimidando también a la víctima. La N° 27 uno de los imputados intimidando a la víctima con un cuchillo, detrás de él se observa otro imputado, con capucha y polerón color gris. La N° 28 se observa el tercer imputado de polerón burdeo, accede por la parte superior del mesón de atención a público para sustraer especies. La N° 29, son tres imágenes con acercamientos en recuadro color azul, en que se muestra antebrazo izquierdo de uno de los imputados el tatuaje estilo trival. La N° 30 imagen superior, se ve dos delincuentes golpeando a la víctima, quien se encuentra en el suelo, y en la imagen inferior se ve uno de los delincuentes, Yáñez Mac-Intire, portando en mano izquierda arma hechiza intimidando a la víctima que estaba en suelo, además de golpearlo. La N° 31 se observa el rostro del delincuente, que vestía de polerón gris con capucha, portaba una escopeta hechiza, que fue un indicio probatorio que se trataban de Yáñez Mac-Intire. La N° 32, muestra en la parte inferior pareja del propietario y en la superior los delincuentes se dan a la fuga del local con las especies. Se tuvo por incorporadas las imágenes del seto fotográfico. Además realizaron otras diligencias investigativas, dentro de la inspección ocular del sitio del suceso se entrevistó a los testigos. El día 13 de enero de 2019 que afecto a la botillería Sol y Luna, se entrevistó a la víctima Marcelo Cofré Rodríguez, quien

le relato los hechos, que fueron violentos, lo tiraron del suelo, temía por él y su señora. Que al momento de huir pudo ver una de las letras de la placa patente del vehículo en que se movilizaban los delincuentes, que comenzaba con la letra Y, era auto color rojo Toyota Yaris. También se pudo vincular el vehículo de propiedad de Julio Vallejos Fuentes, que efectivamente era un Toyota Yaris, color burdeo placa patente YS-3042, que fue utilizado para cometer el delito de la botillería Sol y Luna, lo que ratificado en la declaración Julio Vallejos Fuentes ante la Fiscal y funcionarios policiales. Que se le entregaron antecedentes por funcionarios policiales, relativos a que cuando se hizo el control de detención de estos sujetos, que ocurrió el 9 de mayo de 2019, las víctimas fueron al control de detención, y después por antecedentes que le entregaron la víctima Marcelo Cofré Rodríguez, señaló que cuando fue a la audiencia, reconoció a dos de los delincuentes como sus victimarios del delito cometido el día 13 de enero en su local, habría Reconocido a Richard Yáñez Mac-Intire y a Ronald Castillo Saavedra. La víctima fue al cuartel a dar aviso del reconocimiento que hizo en la sala de audiencias. Fue una investigación ardua, que comenzó el día 7 marzo por el hecho ocurrido en el local San Nicolás, fue difícil encontrar el vehículo, hasta que lo pudieron ubicar en la Villa la Granja, se pudo establecer por el reconocimiento de uno de los funcionarios policiales, quien ocupada el móvil, quien era Ricardo Mococain Villegas, que tenía una cojera por un accidente ocurrido en el año 2018, que Yáñez Mac-Intire participó en este accidente también, puesto que se conocían, por lo que los hechos delictuales los cometieron a sabiendas, lo planificaron y se repartieron las especies sustraídas. Se pudo desarticular este grupo delictual que tenía atemorizado a la ciudad de Talca. **Interrogado por la defensa de Mococain Villegas**, señaló que las conclusiones a las que arribó fue porque estuvo a cargo de la investigación, de las entrevistas, peritajes, inspección del sitio del suceso, entre otras. Cuando llegan a la casa de Ricardo el día 8 de mayo, fue alrededor del medio día, que llevaron voluntariamente a Mococain al cuartel, en calidad de coluntario, después de lo que les habían contado. Lo llevaron al cuartel sin indicarle la calidad, solo que se le imputaban esos hechos y si quería prestar declaración, a lo que accedió. A las 23:43 horas se dio la orden detención, a los tres o cuatro minutos supo él de la orden. Desde las 12:00 horas hasta el minuto anterior a su detención estuvo en calidad de voluntario en el cuartel. Cuando declara se le da cuenta de sus derechos. La Fiscal le dio a conocer los derechos al momento de dar su declaración. Al momento de ir al domicilio de Mococain, se le dijo el por qué estaban ahí, de los hechos imágenes que vinculaban el vehículo y a él por su cojera, el libremente reconoció haber participado, se le conmina a que vaya al cuartel y preste declaración, le dice que podía ser con su abogado y con la Fiscal. La Fiscal le dijo que si declaraba se podían beneficiar. Antes de llegar al domicilio de Ricardo Mococain, sabían su identidad por los puntos de vigilancia

que habían empezado a realizar, después de los hechos del 7 de marzo de 2019, comenzaron a buscar el vehículo singularizado, lo detectan en la Villa la Granja, ven que un sujeto ocupaba el móvil frecuentemente. Por ello uno de los funcionarios reconoce a Ricardo Mococain, el inspector Pablo Luna, lo reconoce y da conocer su identidad, además por el análisis de las cámaras de vigilancia se vio la cojera, lo que también advirtieron en los puntos de vigilancia. Una de las víctimas le entregó la identidad de los tres sujetos, en específico Jara Jastro, señaló los nombres Ricardo, Richard y Ronald, se le hizo un reconocimiento fotográfico en base e los antecedentes que los funcionarios tenían de estos sujetos. **Interrogado por la defensa de Yáñez Mac-Intire**, señaló que toda la investigación está en el informe señalado de investigación, pero hay ciertas actuaciones de coordinación no se registran. El hecho del 7 de marzo del local San Nicolás es el punto de partida para unir la investigación, ya que reconocen al vehículo dada sus particularidades. Que al sitio del suceso del día 13 de enero de 2019, fue él con la brigada de robos, pero Carabineros llegó primero. Se entrevistó con Marcelo Cofré propietario del local. La entrevista con él fue registrada pero anexada al informe de primeras diligencias. Que el informe 821 tiene diligencias investigativas del caso, pero no los informes de primera diligencias, lo que también se envía al Ministerio Público. En las entrevistas las víctimas no fue capaz de individualizar a los imputados. La identificación de los autores fue bastante tiempo después, la identificación ocurrió el 9 de mayo de 2019, cuando la víctima fue al control de detención y reconoce a dos de los imputados como quienes habían robado su local, Yáñez Mac-intire y Castillo Saavedra y va a la policía a comentarlo. Marcelo va a la audiencia de control de detención el día 9 de mayo a petición de la fiscalía por ser víctima, reconoce a dos en la audiencia como los autores del delito que fue víctima, Yáñez y Castillo, posteriormente va al cuartel policial y a habla con funcionarios de la policía que llevaban la investigación y les cuenta lo observado en la audiencia de control de detención, luego esos funcionarios se lo comentaron a él. No recuerda si esa actuación fue registrada, pero se lo informó a la Fiscal. En el hecho del día 13 de enero, tiempo después se pudo identificar a los autores. La individualización de su representado ocurre el día 8 de mayo de 2019, ocurre por lo señalado por Victor Jara Castro. En cuanto al hecho de 25 de abril de la estación de servicio Petrobras, a esa altura llevaban una investigación encaminada, que se había articulado por el hecho de 7 de marzo, lograron singularizar al vehículo, Daewoo, lograron averiguar el propietario del vehículo, el domicilio en el que se encontraba, obtuvieron fotografías del mismo, a través de los puntos de vigilancia, lograron ver como un sujeto salía del domicilio, utilizaba el vehículo y presentaba una cojera al caminar. Cuando ya estaban investigando esto, ocurre el hecho del 25 de abril, concurren al sitio del suceso, obtienen las cámaras de seguridad y corroboraron que el vehículo al que estaban haciendo seguimiento, era el

mismo al que le estaban haciendo el seguimiento, que correspondía a Ricardo Mococain, a quien además identificaron en las cámaras de seguridad, pero no pudieron identificar a los restantes sujetos. Solo tenían indentificado a Mococain, tuvieron una reunion con la Fiscal y le señalaron la individualización. Por lo anterior nace la diligencia del artículo 205 del Código Procesal Penal, que consiste en la entrada y registro de un domicilio cerrado, pero no contempla el tomar declaración a una persona. Concurren a registrar el domicilio para ver si encontraban evidencia, vehículo, vestimenta, especies sustraídas o armas de fuego o cortopunzantes. Respecto de Mococain se le investigaba por los hechos lo vinculaban al 7 de marzo y 25 de abril. Llegan al domicilio, no recuerda si golpeó o llamó a la puerta. Que le comentan los hechos por los cuales estaban en su domicilio, no hubo una conversación con él, espontaneamente el sujeto les señaló que él había participado en ellos, le indicó ante ello que si quería declarar debía hacerlo en el cuartel policial, para lo cual debía acompañarlos voluntariamente. En ese momento no era imputado, se le denominaba blanco. Por ello no hubo un registro de esta situación. Recuerda que Victor Jara y Pilar Miño llegaron al domicilio, no sabe si fue cuando estaban llegando, cuando estaban en el interior o cuando se retiraban, en esos momento Ricardo Mococain le señala que ellos también habían participado en los hechos, esto es lo que recuerda. Las tres personas fueron llevadas al cuartel estas personas a prestar declaración voluntaria. Jara Castro es el primero que declara 15:39. Paralelamente a Miño Abarca por delegación de la Fiscal se le tomó declaración a las 15:40 horas. Victor Jara declaro ante la Fiscal, quien le dio lectura de los derechos, que tenía derecho a un abogado defensor y los demás, se registró su declaración, todo lo leyó y firmó. La firma ratifica lo que declaró. La Fiscal Gabriela Vargas firmó la declaración prestada por Victor Jara y por los funcionarios que estuvieron presentes, que era él y el inspector Pablo Luna Hernández, la Fiscal se llevó el original de la declaración. **Se solicitó rendir prueba en los términos del artículo 336 inciso segundo, respecto de la veracidad de lo declarado en cuanto a la firma de la Fiscal de la declaración.** Se autorizó la incorporación de **copia declaración de Victor Jara Castro ante la Fiscal y olivares Peña y luna hernandez, funcionario poociales, firma de los funcionarios policiales y de el imputado, no constando la firma de la Fiscal.** Se tuvo por incorporado, sin perjuicio del valor que el Tribunal otorgue al documento. Testigo refiere que el documento incorporado es una copia y no es el original, por ello no fue suscrito por la Fiscal. Lo mismo habria ocurrido con las demás declaraciones, ellos se quedan con las copias y la Fiscal se lleva las originales. Con esa declaración se pudo obtener la individualización de Yáñez Mac-Intire. Dos carros con tripulación completa fueron a buscar a Richard Yáñez, se le dio cuenta detalladamente el porque de la presencia de funcionarios policiales, se le pidio entrada y registro voluntario, con el objetivo de encontrar evidencias de los hechos

investigados, a lo que él accedió. No tuvieron que forzar la entrada del inmueble, ya que era una diligencia del artículo 205 del Código Procesal Penal, vale decir, una entrada y registro voluntario, habían más personas en el domicilio, lo registraron y le dijeron los antecedentes que habían en la investigación y accedió a dar una declaración voluntaria. Richard Yáñez era un sospechoso o blanco investigativo. De esta forma llevaron a Richard Yáñez, Julio Vallejos y Ronald Castillo. Todos prestan declaración y reconocen su participación e incriminan a los demás sujetos. Cada uno se autoincriminaba e incriminaba a los otros. Al momento de las declaraciones se les exhibía los videos e iban detallando quien era cada persona que aparecía en los videos. En ninguna declaración estuvo presente algun abogado defensor, la Fiscal le leyó sus derechos, especialmente su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado defensor, sin embargo ellos accedieron a prestar declaración voluntaria. No sabe si existe la figura de defensor de turno todos los días, no sabe si al momento de prestar declaración los imputados, si se llamó a un defensor de turno. Consultado por el Tribunal señaló que una vez concluidas las declaraciones la Fiscal solicitó la orden de detención de todos los imputados y se les detiene pasado las 23:43 horas. Que cuando se refirió a quien entregó la identidad de los tres sujetos, fue un coimputado y no una víctima como erróneamente señaló, su nombre es Victor Jara Castro. Aclaró también que la calle a la que se refirió el inicio de su declaración es 5 poniente y no 5 norte.

Por su parte la defensa de Yáñez Mac-Intire, aportó prueba testimonial consistente en la declaración de Alexandra Lucia Acevedo Durán, C.I. 17.494.925-5, domiciliada en calle 5 Oriente N° 1960, Talca, quien previamente juramentada expuso sabe que el juicio se trata por unos hechos de robo por intimidación, en la causa tomó el control de detención, la detención fue el 8 de mayo de 2019 y los imputados pasaron a la audiencia de control el 9 de mayo de 2019, eran seis detenidos, sin embargo representó a tres de los detenidos, ya que al leer el informe policial detectó una posible incompatibilidad de defensa. Represento a Ronald Castillo Julio Vallejos y Richard Yáñez. El Ministerio Público le avisa vía whatsapp de los detenidos, se le informo que estaban detenidos del 8 de mayo alrededor de las 23:50 horas, le señaló vía whatsapp el Fiscal de Turno que habían seis detenidos, que estaban detenidos en la Policía de Investigaciones y su aprehensión se debió a una orden de detención. Que le llamó la atención al revisar los antecedentes, que todos habían prestado declaración en dependencias de la policía, a veces es común, pero no en este tipo de causas. Cuando entrevistado a sus tres representados le dijeron que los habían detenido y los habían llevado a prestar declaración. Su turno se extiende desde la 9 de la mañana de un día, hasta las 9 de la mañana del día siguiente. Estuvo desde el 8 de mayo hasta el 9 de mayo. Las

declaraciones de los imputados fueron prestada el día 8 de mayo, no recuerda la hora, pero debe haber sido antes de que le avisaran que estaban detenidos, se prestaron durante el horario en que ella estaba de turno. No se le llamó por parte del Ministerio Público de que habían detenidos que querían declarar. Desde el 2017 que se desempeña como defensora penal pública. Desde mayo del año 2017, se creo por parte de la Defensoría Penal Pública un plan piloto para implementar en la ciudad de Talca, de defensas en primeras audiencias, específicamente para el área de audiencias de controles de detención, desempeñandose en esas funciones hasta la fecha. En algunas ocasiones el Ministerio Público le ha informado que hay imputados que quieren prestar declaración, se traslada a la unidad, se le informan sus derechos y lo que implica el prestar declaración, el imputado lo decide y ella lo acompaña. En este caso no se le aviso que querian declarar, solo de la detención. Por el horario en que se le avisó, no pudo entrevistarlos en la noche, lo hizo poco antes de la audiencia, a eso de las 10:00 horas. **Interrogada por la Fiscal**, señala que se le informó que habían detenidos por orden, por normativa legal una vez que decide pasar a control de detención el Ministerio Público debe avisar al Tribunal y a la defensoría Penal Pública. Se avisa cuando es por orden de detención y por flagrancia, pero legalmente sólo se avisa por casos de flagrancia. El Tribunal emite una planilla para informar los detenidos por orden, cuando es por orden verbal por costumbre los Fiscales se le avisan a los defensores. No habló con ellos en la misma noche, sino al día siguiente en el Tribunal. Que representó a tres personas las que ya señaló, Silvia Carreño representó a las otras tres personas, a que no recuerda sus nombres, recuerda que no represento a Ricardo Mococain. Que hizo alegaciones respecto de la legalidad de la detención, no recuerda si la abogada Silvia Carreño hubiere hecho alegaciones en ese sentido. Respecto de la apelación de la resolución que dispuso la prisión preventiva, no recuerda cual fue la decisión de la Corte. Si hubo recurso de apelación ella debió presentarlo, pero no recuerda si lo hizo. Además, **Gloria de las Rosas Flores Alegría**, C.I. 15.676.386-1 Villa el Mirador, pasaje 2, N° 703, Maule, quien previamente juramentada expuso que sabe que el juicio se trata de una banda que fue detenida, no recuerda fecha, estaba involucrado Richard Yáñez. Que ella estaba en el momento de la detención de Richard, no recuerda la fecha exacta de la detención, puede ser dos años, en el año 2019. La detención se produjo en la casa de la suegra de Richard Yáñez, la pareja de Richar se llama Paola Vallejos. Estaba en el domicilio Paola, Richar, Julio Vallejos y ella al momento de la detención. La detención ocurrió a eso de las 19:00 horas. Estaba con Paola y Julio tomando once en el comedor, Richard habia llegado recién de trabajar en los áridos con el suegro, se fue a bañar, lo estaban esperando, y entra la PDI, abre la reja, el portón de corredera y empujan la puerta y empezaron hablar de armas, que habia un porte de armas, Paola dijo que no sabían de que estaban hablando. No escucharon que la policia

llamara desde afuera de la puerta, ingresaron casi corriendo, dieron vuelta sillones buscando un arma. No se produjo daño en las puertas de ingreso, pero ella no vivía en ese lugar, si empujaron la puerta. Entraron siete policías o más. Buscaban una escopeta, levantaban sillones, decían que entregaran el arma y que dónde estaban, subieron al segundo piso, no tuvieron un diálogo con ellos, no tenían orden para entrar. Sacaron a Richard esposado en sus manos desde el baño, lo llevaron al cuartel de PDI y después fueron a verlo. PDI la sacó para afuera y le revisaron su auto sin decirle por qué lo hacían, se llevaron los papeles y nunca se los entregaron. No le preguntaron a Richard si los podía acompañar, sólo se lo llevaron, Paola les preguntó por qué se lo llevaba, ella estaba embarazada y un PDI le dijo, “entonces se te arrancó”. A Julio Vallejo no se lo llevaron esposado, la policía desordenó todo, subieron al segundo piso, buscaron por todos lados. No se les mostró ningún documento por parte de la PDI, ni para registrar el auto, ni para llevarse los papeles, no para detener a Richard y Julio, no mostraron nada. Se los llevaron al cuartel de la calle 2 Sur de la PDI con 9 y 10 Oriente. Sabe esto porque tomó el auto y los siguió, ya que se habían llevado sus papeles. Paola estaba nerviosa porque estaba embarazada y pidió hablar con Richard, después le llevaron algo de comer y Paola habló con él. Nunca le devolvieron los papeles. **Interrogada por la Fiscal** señaló que no recuerda la fecha exacta de lo que está relatando. Estaba en el domicilio de Richard, la casa tiene una reja al frente de la casa, al lado de la casa tiene un portón de corredera para guardar los autos, el que estaba cerrado, pero sin seguro. Ingresaron a la casa los policías empujando la puerta, la puerta tiene chapa, la puerta estaba cerrada, con la fuerza que le hicieron, no sabe si la puerta quedó fracturada, no se habría dado cuenta en todo caso por todo lo que estaba pasando. A Richard lo sacaron de la ducha esposado, Julio Vallejos estaba en la mesa tomando once, a él no lo llevaron esposado. Que era amiga de Julio Vallejos. Revisaron su vehículo y se llevaron los documentos, no hizo una denuncia. Saco todos los documentos de nuevo, estaban todos atrasados y sacó todos los papeles de nuevo. Nunca le entregaron los papeles, no le dieron ninguna explicación. No ve a Julio hace como cinco meses. En ese tiempo vivía en Talca, pero ahora vive en Maule y dejó de verlos. Acompañó ese día a Paola al cuartel policial. Al día siguiente fue a ver a Julio a su casa y Richard quedó preso. Le preguntó como estaba a Julio, él le dijo que era un juicio y que lo estaban culpado, después ella se fue. Lo vio como a las cinco o seis de la tarde. Le pareció extraño lo que pasó porque nunca hubo armas en esa casa, Paola tenía dos hijas más, no era necesario tener armas. **Interrogada por el Tribunal**, respecto del portón señaló que era de corredera, sin mecanismo de seguridad activado, no había timbre para conectarse con las personas dentro de la casa, sólo se llama a viva voz para comunicarse. Los hechos ocurrieron poco antes de las siete de la tarde. Que los papeles del vehículo estaban atrasados y los iba a sacar de nuevo de

todas maneras. Finalmente, **Paola Alejandra Vallejos Fuentes** C. I. 18.781.168-6, domiciliada 25 ½ norte C, N° 1159, don Renato, Talca, quien previamente juramentada expuso que es pareja de Ricardo Yáñez Mac-Intire, quiere atestiguar por una detención que ocurrió en la casa de sus papás en la primera semana, 8 o 9 de mayo de 2019 a eso de las siete de la tarde, fue realizada por la PDI, detuvieron a Richard Yáñez, respecto de Julio, su hermano lo llevaron para que prestara declaración, pero no detenido. Estaba en el domicilio de su mamá, con su hermano Julio, Gloria que es amiga de Julio, Richard que es su pareja y sus dos niñas, además estaba embarazada. Richard se estaba duchando, había llegado de trabajar con su papá, trabajaban en áridos. Se dio cuenta de la llegada de los policías porque sintieron un golpe y entraron siete u ocho policias, muy rápido. La puerta principal esta clausurada, se ingresa por un porton de corredera el cual estaba junto que está más al lado, entaron por ese lugar y luego por la puerta principal de la casa. El domicilio tiene un antejardín, hay una reja que tiene la puerta principal que está clausurada, luego tiene un porton de entrada de vehículos, estaba cerrado pero no con candado, luego está la puerta principal de la casa de un material que es parecida a la madera. Entre el portón y la puerta principal de la casa hay como 3 metros en diagonal. La puerta de la casa estaba cerrada, hay que golpear para entrar. Se puede abrir con un golpe fuerte, por eso entraron. No llamaron desde afuera, no se escuchó nada. Estaban en la mesa del comedor cuando entraron, que está a un metro y medio de la puerta principal. Ingresaron ocho personas, unos fueron directo a una ampliación donde hay dormitorios, otros al segundo piso, buscaban un arma, preguntaron quien estaba en el baño, le dijo que era su pareja y que se estaba bañando, les preguntaba que pasaba, que estaba embarazada y se alteró. Preguntaban por un arma, sacaron las cosas del closet, de los sillones, nadie le explicaba nada. PDI entró al baño, Richard estaba desnudo, lo dejaron vestirse y lo esposaron en las manos. Le dijeron que iba detenido por tal y tal cosa y se lo llevaron a un auto, después que lo tenían en el auto, se dieron cuenta que no había a nada, se acerca el encargado sde individualiza y le informa todo lo que estaba pasando. A Julio le dijo que tenía que acompañarlo y que dependiendo de lo que dijera volvería a casa. No recuerda el funcionario que habló con ella, pero le dijo que estaba a cargo de la investigación. Ella con Gloria fueron detrás de la PDI al cuartel de la calle 2 Sur para saber que pasaba con Richard. Espero en el cuartel un rato y un PDI le dijo que quedaría detenido por lo que había hecho, esto fue como a las 21:30 horas. **Interrogada por la Fiscal**, señaló que entraron por el porton de corredera, luego golpearon fuertemente la puerta, no sabe si quedo con daños la puerta porque vive ahí, pero cree que no hubo daños, ya que su mamá no se lo señaló. Vive cerca de donde su mamá, Richard trabajaba con su papá por eso se iba en las tardes donde su mamá. La puerta tenía una chapa normal. Primera vez que declara, PDI le hablaba de un arma, lo que le

llamó la atención porque no tenía idea de un arma, nunca vio a un familiar con un arma, ni a Richard tampoco. Richard antes había estado antes detenido, como quince días a un mes por primera vez, no recuerda porque estuvo detenido. Está actualmente condenado por un robo con intimidación al parecer. Está condenado pero no sabe porque delito exactamente, sabe que son cinco años y un día, está con un beneficio en el CRS. Pero a la fecha de la segunda detención no tenía el beneficio. Que hace dos años que lo detuvieron por ese delito que no sabe como se llama. No sabe si alguien firmo algún acta que autorizara la entrada, lo que si asegura es que entraron sin papel en mano, tal vez después lo mostraron. Julio Vallejos estaba ese día en la casa de su mamá y acompañó a la PDI. Vio unos minutos en el cuartel a Richard Yañez, después el quedó en prisión preventiva en cauquenes y tuvo que esperar visitas para volver a verlo. A su hermano lo vio al otro día, en la audiencia en el Tribunal. Su hermano está cumpliendo condena en esta causa, no sabe a cuantos años fue condenado. No ha visto a su hermano, porque tienen domicilios distintos. Respondiendo preguntas al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal por parte de la defensa de Yañez Mac-Intire, señaló que no está actualmente en prisión preventiva, el 16 de noviembre de 2019 salió con una caución, salió en libertad, desde esa fecha no ha tenido inconvenientes, tiene trabajo con contrato.

SEXTO: Que, estos sentenciadores, han dado plena credibilidad a los dichos de los funcionarios policiales que prestaron declaración en el juicio oral, por emanar de funcionarios públicos, sin interés en el juicio y que se limitaron a informar lo por ellos oído, percibido y actuado con ocasión del procedimiento en que les correspondió tomar parte, todo lo cual conduce a dar por establecido los hechos de la forma expresada en el considerando precedente.

En lo relativo al hecho N° 1 la declaración del Teniente de Carabineros Guillermo Méndez Moraga, resultó esencial para arribar convicción, en cuanto, a la dinámica y las circunstancias en que estos hechos ocurrieron, que resultó concordante con la declaración del Cabo Segundo de Carabineros Misael Núñez Morales.

Es así como Méndez Moraga refirió que con ocasión de un patrullaje que realizaba el día 5 de septiembre de 2016 junto a Núñez Morales, tomó conocimiento a eso de las 19:40 horas por parte de la central de comunicaciones de la institución que unos sujetos habían sustraído un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, el que había sido sustraído desde un domicilio ubicado en calle 18 Norte de la ciudad de Talca. En este contexto recibe un llamado al teléfono del cuadrante del cual se encontraba a cargo, por parte de una persona que le señaló que el vehículo que se había sustraído hace unos minutos, era seguido por él en una motocicleta, señalándole el lugar en donde se había estacionado, específicamente en un sitio eriazo ubicado en la calle 25 Norte, le indicó esta persona que

se trataba de dos sujetos y uno de ellos se encontraba vestido con ropas oscuras. refiere el funcionario que al llegar al lugar efectivamente el vehículo se trataba del que se le había informado en una primera instancia que había sido sustraído, esto es, un Toyota, modelo Corolla, color beige. Dentro de él se encontraban dos sujetos, entrevistándose él con el conductor llamado Maycol Martínez, quien al tomar conocimiento de que el vehículo había sido sustraído hace pocos minutos descendió del mismo sin oponer ningún tipo de resistencia, encontrando entre sus vestimentas una sustancia que al parecer era droga. En esos momentos su acompañante Núñez Morales controlaba al copiloto de apellido Mococain, quien vestía con una chaqueta oscura y jeans, siendo detenido por el referido funcionario. En razón de lo anterior trasladan a ambos sujetos a la Cuarta Comisaría, lugar donde fueron observados por la víctima de nombre Marcelo, quien los reconoció en el acto como quienes habían sustraído su vehículo. Importante además, fue la indiciación de los horarios en que ocurrieron los hechos, a las 19:35 horas, se produjo la sustracción, a las 19:40 horas la central de comunicaciones les informó de lo ocurrido y a las 19:45 horas sorprendieron a los sujetos en el vehículo en el sitio eriazo, distante a sólo unas cuadras del domicilio donde fue sacado. La víctima le indicó que el vehículo había sido debidamente cerrado en las afueras del domicilio, forzando la chapa de la puerta para ingresar a este. Testimonio que fue ratificado por el prestado por Núñez Morales, quien señaló que la víctima había llamado al cuadrante en donde ellos se encontraban patrullando, sector Cancha Rayada, se les indicó que unos sujetos estaban en un sitio eriazo en un vehículo que había sido sustraído, concurrieron al lugar y sorprendieron a dos personas a bordo del móvil con las características de vestimentas que les habían sido informadas vía radial. Refirió que el Teniente Méndez Moraga registró al sujeto que estaba en el asiento del conductor, mientras el fiscalizó al copiloto de apellido Mococain, quien tenía unas herramientas, un perfume y una cortapluma. Señaló, además, que una de los mecanismos de seguridad de una de las puertas del móvil se encontraba forzado, específicamente la chapa de la puerta. Indicó que el vehículo era marca Toyota, modelo Corolla, año 1988, color beige. Concordante con lo anterior, resultó el peritaje huellográfico realizado por el funcionario policial Nuñez Castro, quien analizó tres rastros de huellas dactilares en soporte de plástico. Dos de ellos se encontraban aptos para el cotejo, una de las muestras correspondían al dedo índice derecho de Mococain Villegas y el otro no pudo ser comparado ya que no fue posible compararlo con las bases de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un segundo informe pericial también fue incorporado, de carácter fotográfico, el que también fue útil para ratificar los hechos expuestos por los testigos y perito relativo a este hecho. Peritaje expuesto por el funcionario policial Pérez Montecinos, quien el día 5 de septiembre de 2016, junto con un equipo de del Laboratorio de Carabineros analizaron un

vehículo marca Toyota, modelo Corolla, placa patente única FY-8470, apreciando en su costado izquierdo señales de fuerza en el cilindro de la chapa de la puerta delantera, en el interior observó que faltaba la radio musical del móvil. Refirió que se aplicó polvo reactivo para encontrar huellas dactilares, encontrándose tres rastros, uno en el vidrio del conductor, otro en el vidrio del copiloto y otro en el vidrio de la puerta trasera izquierda. Declaración que guardo relación con las fotografías exhibidas que formaban parte del informe pericial, en las que se destaca la marca del vehículo, su placa patente, los signos de fuerza en uno de los mecanismos de seguridad, los rastros de huellas encontradas.

Todos los medios probatorios antecedentes anteriormente mencionados fueron útiles para establecer la existencia del hecho ilícito, su dinámica y participación del acusado en el mismo, teniéndose en especial consideración para establecer la autoría el hecho de la proximidad en el tiempo en que fue sorprendido Mococain Villegas a bordo del vehículo, habiendo transcurrido alrededor de diez minutos entre la ocurrencia del hecho, 19:35 horas y el hallazgo del móvil con el acusado en su interior 19:45 horas.

De esta forma, se desestima la alegación de la defensa de Mococain Villegas, relativa a la calificación jurídica diversa de los hechos asentados por el Tribunal, puesto que tal como se ha indicado, el vehículo presentaba signos de fuerza en uno de los mecanismos de seguridad de la puerta delantera izquierda, además, la víctima relató a los funcionarios policiales a cargo del procedimiento que observó a dos sujetos, a quienes reconoció en el cuartel policial posteriormente, sustrayendo el móvil a eso de las 19:35 horas, los funcionarios policiales sorprendieron al acusado a las 19:45 horas en un sitio eriazó a bordo del vehículo sustraído, lo que permite concluir que fue Mococain Villegas en compañía de Martínez Gatica quienes participaron en la apropiación del automóvil, encontrándose en éste huellas dactilares de Mococain Villegas.

SÉPTIMO: Que **respecto al hecho N° 2**, consignado en el considerando cuarto, se dado por establecido con el mérito de la declaración de la víctima Cofré Rodriguez, quien refirió que el día 13 de enero de 2019, en horas de la noche en el local comercial que era de su propiedad llamado Sol y Luna ubicado en avenida Colín con avenida Ignacio Carrera Pinto, N° 102, llegaron tres sujetos, premunidos uno de ellos de una escopeta hechiza, otro con un arma cortopunzante de gran tamaño, ingresaron a su local y comenzaron a intimidarlo que para que hiciera entrega del dinero, cigarros y botellas de licor, logrando finalmente dicho cometido. Además, señaló que en esos momentos estaba acompañado de una persona que le ayudaba a atender el local, precisó que en un momento uno de los sujetos lo lanza al suelo intimidándolo. Luego cuando los huyen del lugar intenta ver en que se movilizaban, logrando advertir que lo hacían en un vehículo marca Toyota, Modelo Yaris, de color rojo y que una de las letras de la placa patente era “Y”. Que, se paersonaron al lugar de los hechos en primera instancia Carabineros de

Chile, a quienes les relató lo ocurrido; y posteriormente llegó al sitio del suceso la Policía de Investigaciones. En una fecha ulterior concurrí a la policía civil a señalar que había logrado reconocer a dos sujetos de los que habían ingresado y sustraído especies el día 13 de enero de 2019, logrando advertir a estas personas en el set fotográfico que funcionarios policiales le exhibieron. Que ayudó también para acreditar este hecho lo declarado por el funcionario de Carabineros Castillo Castillo, quien de manera conteste con la víctima relató que el día 13 de enero de 2019, se encontraba de servicio y fue derivado al local comercial Sol y Luna, ubicado en avenida Ignacio Carrera Pinto N° 102, para verificar un delito de robo que habría ocurrido, logrando entrevistar con la víctima Marcelo Cofré quien le señaló que minutos antes habían ingresado a su local tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos premunido de una escopeta del tipo artesanal y otro con un cuchillo, sustrayendo de la gabeta de dinero, el que se encontraba en su interior, además de diferentes cajetillas de cigarrillos y botellas de licor, advirtiéndome que huyeron del lugar en un vehículo rojo con una de sus letras de la placa patente única "Y". señaló que la Fiscal de turno dispuso que se apersonara al lugar funcionarios de la Policía de Investigaciones quienes levantaron las imágenes grabadas por cámaras de seguridad del local. Refirió además el funcionario policial que la víctima le indicó que estaba con una mujer en los momentos en que ingresaron los sujetos. Finalmente en lo relativo a este hecho, resultó fundamental lo declarado por el funcionario de la Policía de Investigaciones Olivares Peña quien expuso que estuvo a cargo de una larga investigación que guardaba relación con tres hechos delictivos, uno ocurrido el día 13 de enero de 2019, otro 7 de marzo de 2019 y finalmente uno ocurrido el día 25 de abril de 2019. Que en razón de la investigación que se debió desarrollar por los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2019 en el local comercial San Nicolás, logró obtener imágenes de las cámaras de seguridad de dicho local, logrando advertir que el vehículo en el cual los sujetos que ingresaron a sustraer especies de aquel local, lo hacían en uno marca Daewoo, modelo Heaven, color verde, con características que lo hacían particular, ya que en su portalón tenía un alerón y las llantas del móvil era del tipo estrelladas. Posteriormente lograron ubicar el vehículo en un domicilio ubicado en Villa la Granja al costado del camino a Colín, pudiendo observar que quien conducía ese vehículo era un sujeto que presentaba una cojera en una de sus piernas, el cual fue reconocido el funcionario policial Luna Hernández, con el nombre de Ricardo Mococain Villegas. Que mientras realizaban la investigación por los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2019, ocurre un nuevo hecho, el día 25 de abril de 2019, en la estación de servicios Petrobras ubicada en calle 11 Oriente, esquina calle 7 Sur, realizada las labores investigativas de rigor, logran acceder a las cámaras de seguridad de dicho local, observando que el mismo vehículo señalado anteriormente había participado en los hechos, advirtiéndome, además, que uno de los sujetos que

participó, caminaba con una cojera en una de sus piernas. Con estos antecedentes practicaron la diligencia dispuesta en el artículo 205 del Código procesal Penal, el día 8 de mayo de 2019, en el domicilio ubicado en Villa la Granja, lugar donde habían observado al vehículo estacionado y el sujeto que lo conducía. Se entrevistaron con Mocoain Villegas, informándole el motivo de su presencia en el lugar, quien reconoció haber participado en los hechos investigados y que deseaba prestar declaración ante la Fiscal de la causa. En esos momentos se apersonan al domicilio de Mocoain Villegas Victor Jara Castro y Pilar Miño Abarca, refiriéndole Mocoain Villegas que ellos también habían participado en los hechos delictuales que se investigaban, razón por la cual ellos también decidieron prestar declaración voluntaria. Que se trasladaron estos sujetos al cuartel policial y una vez en el lugar, se le tomó declaración en presencia de la Fiscal a cargo del caso, entre otros, a Victor Jara Castro, quien además de reconocer su participación en los hechos del día 7 de marzo y 25 de abril, ambos del 2019, refirió que tenía conocimiento de otro hecho delictual en el cual no tuvo participación, ocurrido el día 13 de enero de 2019 en el local comercial Sol y Luna, la razón de la noticia que tenía de ese hecho, era porque los autores del mismo se lo habían comentado. Indicando los nombres de Ricardo, Richard y Julio Vallejos como autores, último sujeto que además facilitó el vehículo para cometer el hecho. Que se le exhibe el video del local comercial relativo a los hechos, logrando identificar a Ricardo, Richard y Harold, indicó también que portaban armas de fuego esos sujetos para cometer aquel hecho, lo cual fue coincidente con los antecedentes que había recabado la policía hasta esos momentos. Con esos antecedentes y con las demás declaraciones aportadas, lograron identificar que la persona señalada con el nombre Richard por parte de Jara Castro, se trataba de Richard Yáñez Mac-Intire, según la base de datos que manejaban, además individualizaron a Julio Vallejos Fuentes y Ronald castillo Saavedra. Por lo anterior concurren a los domicilios de los sujetos recientemente individualizados y fueron trasladados al cuartel policial, ya que deseaban prestar declaración voluntaria. Es así como, en presencia de la Fiscal a cargo del caso, el mismo día 8 de mayo de 2019, prestó declaración voluntaria Julio Vallejos Fuentes, quien refirió que efectivamente había participado en los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2019 en el local comercial denominado Sol y Luna, que se había trasladado hasta ese lugar en el vehículo de su cuñado marca Toyota, modelo Yaris, color rojo a eso de las 22:00 horas, en compañía de Ronald Castillo Saavedra, un sujeto de nombre Harold y de Richard Yáñez Mac-Intire. Que una vez en el lugar y estacionados a pocos metros del local comercial, descendieron del vehículo Richar, Ronald y Harold, portando Yáñez Mac-Intere una arma de fuego en sus manos, ingresan al local y luego de un par de minutos salen con una caja al parecer registradora, con dinero, cigarrillos y licores, huyendo del lugar. Se trasladan a otra parte de la ciudad, donde se dividieron las especies robadas. Finalmente

el funcionario policial participó en la declaración de Richard Yáñez Mac-Intire, la que se materializó en presencia de la Fiscal a cargo del caso, de manera voluntaria, expresando en lo pertinente a es hecho, que efectivamente había participado en los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2019 que afectó a la botillería Sol y Luna, que aquel día estaba cerca de su casa y llegaron Ronald con otro sujeto apodado el “Chino” invitándolo a ir a robar una botillería que tenían ya ubicada, que ese día se encontraba drogado y no estaba en sus “cinco sentidos”, fueron en un auto rojo, que denominó “redondo”, conducido por Julio Vallejos. Que concurrieron al lugar a eso de las 22:00 horas, se bajó él en compañía de Harold y Ronald, intimidaron a los propietarios del local, sustrayendo dinero en efectivo, cigarrillos y botellas de licor, para posteriormente huir en el móvil en el que andaban. Estas declaraciones vistas y escuchadas por el funcionario policial Olivares Peña fueron asentadas con los videos y fotografías exhibidas a su persona durante el juicio; en efecto, se observa en uno de los videos incorporados del hecho ocurrido el día 13 de enero de 2019, perteneciente a una cámara de seguridad del local comercial denominado Sol y Luna, ubicado en Avenida Colín con calle 10 Sur, sector la Florida, de esta ciudad, los hechos ocurrieron entre las 22:00 horas y 23:00 horas, ingresó un sujeto vestido con un pólseron gris con el gorro puesto en su cabeza, apreciándose su rostro en las imágenes, portando en una de sus manos al parecer un arma de fuego del tipo artesanal, abalanzándose sobre la víctima Cofré Rodríguez, además se observa que ingresan otros dos sujetos al local, uno de los cuales lo hacía con un arma cortopunzante en una de sus manos. Se observa también que Yáñez Mac-Intire con una de sus manos sustrae la caja recaudadora, mientras que el otro sujeto intimida a la víctima con el arma blanca que portaba en una de sus manos. Por otro lado se pudo advertir que el acusado Yáñez Mac-Intire golpea a la víctima a la altura de su cabeza, luego toma una caja que contenía cigarrillos. Al detener las imágenes se logra advertir el rostro del acusado, cuando sustraía las especies del lugar, además intimida a la mujer que se encontraba en el local comercial, quien le hace entrega de unas botellas de licor. Posteriormente se retiran los sujetos del lugar. Se le exhibe un segundo video del sitio del suceso, en el mismo horario, que pertenecía a cámaras de seguridad del mismo local comercial, advirtiéndose desde otro ángulo los hechos ya relatados. Por último se le exhibieron también fotografías relativas a estos hechos, las que se signaron con los números 24 al 32, en la cual consta cada uno de los hechos anteriormente expuestos por el funcionario policial, consistiendo, específicamente, las fotografías a capturas de imágenes de los videos incorporados a los cuales ya se ha hecho referencia.

Que de esta forma, en consecuencia, se ha podido establecer la existencia de los hechos reseñados con el N° 2 del considerando cuarto, en donde se pudo establecer la participación del acusado Yáñez Mac-Intire en los términos descritos, obteniéndose ésta

no sólo por su declaración, sino por las demás declaraciones señaladas e imágenes, todo lo cual contribuyó a formar la convicción de estos sentenciadores de la forma en que ocurrieron los hechos y de la participación que tuvo en ellos el acusado.

OCTAVO: Que **en cuanto al hecho N° 3**, del basamento cuarto, este Tribunal ha logrado la convicción de su acaecimiento, teniendo para ello, en consideración, la declaración prestada en estrados de Iris Retamal Aliste, quien señaló que trabajaba en el local comercial San Nicolás ubicado en avenida Duaho con calle 5 Poniente N° 1717 de Maule, que se encontraba en el local con su marido y clientes que estaban comprando el día 7 de marzo de 2019 a eso de las 22:55 horas, momento en los cuales siente un frenar brusco de un vehículo que se estaciona y descienden dos sujetos de éste, quienes ingresan al local comercial intimidándolos con armas de fuego , sustrayéndo el dinero de una de las cajas recaudadoras y cigarros. Luego se retiran del lugar, observando su marido la placa patente única del vehículo, la que indocó que era TP-8446, de color gris oscuro o verde, llamándole la atención que en su parte posterior el vehículo tenía un elemento que se colocan en algunos vehículo en la parte del maletero. Que la policía de Investigaciones le tomó declaración y les facilitó las grabaciones de las cámaras de seguridad del local. Relato al cual se suma el prestado por el funcionario policial Olivares Peña, quien en lo concerniente a este hecho expuso que estuvo a cargo de la investigación de tres hechos delictuales ocurridos los días 13 de enero, 7 de marzo y 25 de abril, todos del año 2019. Que, sin embargo el punto de partida de la investigación coordinada de los mismos, ocurrió con lo sucedido el día 7 de marzo de 2019, en el referido local San Nicolás. Concurrió al sitio del suceso por instrucción impartida pro el Fiscal de turno, empadronó testigos, los entrevistó y revisó las cámaras de seguridad del local. Logró establecer que alrededor de las 22.00 horas, llega hasta el local comercial un vehículo marca Daewoo, modelo Heaven, color verde con dos características que lo hacían especial, esto es, un alerón ubicado en el maletero del móvil y con unas llantas del tipo estrelladas. Observó que del vehículo descienden dos personas quienes ingresaron al local premunidos de armas de fuego, intimando a quienes estaban presente, sustrayendo dinero en efectivo. Que posteriormente realizaron la búsqueda del vehículo logrando ubicarlo en la Villa la Granja, al costado del camino a Colín, frente al domicilio signado con el N° 317, realizaron puntos de vigilancia pudiendo establecer que quien ocupaba el referido móvil, presentaba una característica especial al caminar ya que cojeaba con una de sus piernas. Que en una de las labores de vigilancia el funcionario policial Luna hernández, logra individualizar a este sujeto, de nombre Ricardo Mococain Villegas, ya que lo había detenido en una oportunidad anterior. Que el día 25 de abril de 2019, ocurre otro hecho delictual de robo en el servicentro Petrobras ubicado en la calle 11 oriente esquina 7 Sur de esta ciudad, trasladándose hasta ese lugar, logrando obtener las

cámaras de seguridad de dicho local, observando que un vehículo de similares características del que estaban investigando había participado en esos hechos, advirtiéndole que uno de los sujetos que desciende del móvil, presentaba una cojera al caminar en una de sus piernas. Con estos antecedentes pudo obtener autorización de la Fiscalía a cargo de la investigación que realizaran la diligencia del artículo 205 del Código Procesal Penal en el domicilio de Ricardo Mococain Villegas ubicado en Villa la Granja N° 317, a un costado del camino a Colón. Una vez en el domicilio los atiende Mococain Villegas, explicándole el motivo de la presencia policial, en especial que el vehículo que él conducía, figuraba en las cámaras de seguridad de dos locales comerciales, del cual descienden personas para cometer los delitos investigados hasta ese momento. Que al enterarse de esta situación, reconoció su participación en los hechos investigados y estuvo de acuerdo en concurrir al cuartel policial para prestar una declaración voluntaria. Paralelamente llegan al domicilio Victor Jara Castro y Pilar Miño Abarca, sindicándolos como partícipes de los hechos que se investigaban, decidiendo también ellos concurrir al cuartel policial a prestar declaración. Una vez en el cuartel se le exhiben los videos de las cámaras de seguridad de los locales comerciales en que ocurrieron los hechos, decidiendo nuevamente prestar declaración voluntaria ante la Fiscalía de la causa, renunciando a su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado. Quien primero declaró en lo relativo a este hecho fue Victor Jara Castro, quien señaló que el día 7 de marzo de 2019 concurrió hasta el domicilio de Mococain Villegas, invitándolo a que lo acompañara a realizar algunos trámites, accediendo a ello. Posteriormente le comenta al acusado que desea robar un local comercial, iban en el vehículo con un tercer sujeto, se trasladaron en el vehículo del padre de Mococain Villegas, llegando al local comercial San Nicolás a eso de las 22:00 horas, que conducía él el vehículo y Ricardo Mococain iba en el asiento del copiloto y en la parte posterior iban otros dos sujetos. Que sólo descendieron los sujetos que iban en la parte posterior del móvil, los que ingresaron al local comercial con armas de fuego intimidaron a las personas presentes y sustrajeron dinero en efectivo y cajetillas de cigarro, escapando del lugar y repartiéndose lo sustraído posteriormente. En la misma oportunidad y en iguales condiciones se tomó declaración a Ricardo Mococain Villegas, quien señaló, en lo relativo a este hecho, que el día 7 de marzo de 2019 se encontraba en su domicilio, momentos en que llegó Jara Castro, quien le solicitó lo acompañara a realizar unos trámites en el vehículo que era de su padre, ya que el suyo estaba en malas condiciones. El vehículo de su padre era un Daewoo, modelo Heaven, color verde. En momentos que iban en el vehículo Jara Castro lo señala que quería cometer un robo, a lo que contestó que no quería participar, sin embargo pensó que su padre estaba enfermo y que necesitaba dinero, por lo que decidió participar. Posteriormente llegaron otros sujetos amigos de Victor Jara y concurrieron al local comercial San Nicolás a eso de las 22:00

horas, indicó que no bajó del vehículo porque tenía un problema para caminar, pero observó que quienes bajaron lo hacían portando armas de fuego, intimidaron a las personas que se encontraban en el lugar, saliendo a los pocos minutos con dinero en efectivo y cigarros. Escaparon del lugar y se repartieron el dinero y especies, obtenido cincuenta mil pesos y diez cajetillas de cigarros. Que además se le exhibieron las imágenes de las cámaras de seguridad del local San Nicolás. El primer video indica el día 7 de marzo de 2019 a las 22:40 horas, corresponde a una cámara que se encontraba al interior del local comercial, observándose que la calle que se muestra afuera del local es la 5 Poniente. Se ve al costado izquierdo de la imagen la caja recaudadora de dinero, por afuera del local se divisa un vehículo que circula a velocidad reducida, clientes entran y salen del local, luego ingresan dos sujetos al local premunidos con armas de fuego, estacionándose frente al local un vehículo de color verde, marca Daewoo, Modelo Heaven con un alerón en la zona posterior del mismo. Cuando se detiene la imagen se logra apreciar el arma de fuego que portaban los sujetos que ingresan al local, intimidan a la persona que estaba detrás de la caja recaudadora de dinero, uno sustrae el dinero que tenía la caja y lo guarda entre sus prendas y otro sujeto lleva entre sus manos una caja con cigarros, retirándose del lugar en el vehículo. El segundo video que se le exhibió, se refiere al mismo local comercial en la hora y día señalado, el que muestra en detalle el vehículo en el que se movilizaban los sujetos, se observa el alerón y llantas, cuando descienden los dos sujetos que ingresan al local y cuando huyen del lugar luego de hacer sustraído el dinero y las especies. Finalmente se le exhiben fotografías de las cámaras de seguridad que muestran momentos específicos reflejados en los videos de las cámaras de seguridad del local comercial, signados con los números 1 al 10, destacándose en ellas el momento en que ingresan los sujetos, intimidan a las personas que estaban en el local, sustraen el dinero y especies y cuando huyen del lugar.

De esta forma se ha dado por acreditado los hechos relativos al hecho N° 3, así también la participación que tuvo el acusado Mococain Villegas en el mismo. Concurrió en el vehículo investigado, ya singularizado, de propiedad de su padre, hasta el local comercial San Nicolás donde ocurrieron los hechos, local de donde se sustrajo dinero en efectivo y especies consistentes en cigarros, para posteriormente darse a la fuga del lugar y repartirse el dinero y las especies. Todo lo cual provocó la convicción en el tribunal la participación que tuvo en el ilícito el acusado; precisándose eso sí, que no se bajó del móvil –cómo erróneamente se indicó en los hechos que se dieron por acreditados-, circunstancia que no altera en manera alguna su participación y autoría en los hechos.

NOVENO: Que **en lo concerniente al hecho N°4** establecido en el considerando cuarto, ha resultado acreditado, con los dichos del funcionario policial Armando Ramos Maldonado quien participó a eso de las 22:10 horas en el porcedimiento realizado el día

25 de abril de 2019 en el servicentro Petrobras ubicado en calle 11 oriente esquina 7 sur de esta ciudad, con ocasión de un robo que sufrió una de las personas que trabajaba en dicho lugar. Le relató la víctima Ricargo Vega Rojas que a eso de las 21:45 horas llegó un vehículo del cual sorpresivamente descendieron tres ocupantes, dos hombres y una mujer, hombres que portaban armas de fuego y la mujer con un arma cortopunzante y lo intimidaron, registrándole sus vestimentas y sustrayéndole la suma de treinta mil pesos, dándose a la fuga del lugar. Refirió también que existían cámaras de vigilancia del lugar. Que resultó fundamental también lo declarado por el funcionario de la Policía de Investigaciones, Olivares Peña, quien expuso que estuvo a cargo de una larga investigación que guardaba relación con tres hechos delictivos, uno ocurrido el día 13 de enero de 2019, otro 7 de marzo de 2019 y finalmente uno ocurrido el día 25 de abril de 2019. Que en razón de la investigación que se debió desarrollar por los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2019 en el local comercial San Nicolás, logró obtener imágenes de las cámaras de seguridad de dicho local, logrando advertir que el vehículo en el cual los sujetos que ingresaron a sustraer especies de aquel local, lo hacían en uno marca Daewoo, modelo Heaven, color verde, con características que lo hacían particular, ya que en su portalón tenía un alerón y las llantas del móvil era del tipo estrelladas. Posteriormente lograron ubicar el vehículo en un domicilio ubicado en Villa la Granja N° 317, al costado del camino a Colín, pudiendo observar que quien conducía ese vehículo era un sujeto que presentaba una cojera en una de sus piernas, el cual fue reconocido el funcionario policial Luna Hernández, con el nombre de Ricardo Mococain Villegas. Que mientras realizaban la investigación por los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2019, ocurre un nuevo hecho, el día 25 de abril de 2019, en la estación de servicios Petrobras ubicada en calle 11 Oriente, esquina calle 7 Sur, realizada las labores investigativas de rigor, logran acceder a las cámaras de seguridad de dicho local, observando que el mismo vehículo señalado anteriormente había participado en los hechos, advirtiendo, además, que uno de los sujetos que participó, caminaba con una cojera en una de sus piernas. Con estos antecedentes practicaron la diligencia dispuesta en el artículo 205 del Código procesal Penal, el día 8 de mayo de 2019, en el domicilio ubicado en Villa la Granja, lugar donde habían observado al vehículo estacionado y el sujeto que lo conducía. Se entrevistaron con Mococain Villegas, informándole el motivo de su presencia en el lugar, quien reconoció haber participado en los hechos investigados y que deseaba prestar declaración ante la Fiscal de la causa. En esos momentos se apersonan al domicilio de Mococain Villegas, Victor Jara Castro y Pilar Miño Abarca, refiriéndole Mococain Villegas que ellos también habían participado en los hechos delictuales que se investigaban, razón por la cual ellos también decidieron prestar declaración voluntaria. Que se trasladaron estos sujetos al cuartel policial y una vez en el lugar, se le tomó declaración voluntaria en

presencia de la Fiscal a cargo del caso, renunciando a su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado defensor, entre otros, a Victor Jara Castro, quien previamente observó los videos relativo a los hechos investigados, declarando en lo relativos a estos hechos que el día 25 de abril de 2019 fue al domicilio de Ricardo Mococain Yáñez, indicándole que quería realizar un delito similar al del día 7 de marzo de 2019, que se trasladaron en el vehículo del padre de Mococain Villegas hasta su domiciliopara ir a bscar a su pareja Pilar Miño y luego fueron a buscar a Richard. Una vez en la estación de servicio de combustible descendieron del vehículo su pareja Miño Abarca, Richard y Ricardo Mococain, su pareja portaba un arma blanca, Richard un arma de fuego y Mocoain Villegas no tenía nada en sus manos. Intimidaron al cajero y le sustrajeron dinero en efectivo, se subieron al vehículo y se fueron. Que además se le tomó declaración a Pilar Miño Abarca, por delegación de la Fiscal, advertida previamente de su derecho a guardar silencio y de ser asistida por un abogado, renunciado a ello. Señaló que participó en los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2019, lo hizo en compañía de su pareja Victor Jara, de Ricardo Mocoain y de Richard. Llegaron alrededor de las 22:00 horas al servicentro Petrobrás, descendiendo del móvil ella, Richard y Ricardo, intimidando al trabajador del lugar, sustrayéndole dinero en efectivo y huyeron del local. Se le exhibió el video y reconoció a cada una de las personas que participó en los hechos, precisando que quienes participaron fueron Ricardo o Giovanni Mococain Villegas, Victor jara Castro y Richard Yáñez Mac-Intire. Que seguidamente se le tomó declaración a Ricardo Mococain Villegas, el mismo día, advertido previamente que tenía derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado, renunció a ello y declaró ante la Fiscal del caso, en lo pertinente a este hecho que el día 25 de abril de 2019, Victor llegó a su casa y le dijo que quería salir a robar, en una primera instancia se había negado, pero luego cambió de opinión accediendo a cometer el hecho. Salen en el vehículo de su padre, pasan a buscar a Pilar, pareja de Victor y luego fueron a buscar a Richard. Victor conducía el vehículo y se trasladan a eso de las 22:00 horas al servicentro en comento, descendiendo él, Pilar y Richard, intimidaron al trabajador del local, Pilar con una cuchilla y Richard con un arma de fuego, le sustraen treinta mil pesos y se retiran del lugar. Se le exhibió también tres grabaciones de las cámaras de seguridad de la estación de servicio. Se observa en el primer video la fecha de 25 de abril de 2019 y la hora de 21:47 horas, indica la calle de al fondo de la imagen como la 11 Oriente y la del costado como la calle 7 Sur, por la calle 11 oriente ingresa un vehículo color verde, marca Daewoo, modelo Heaven, de donde descienden un sujeto por cada puerta posterior y otro por la puerta del copiloto, se trataba del mismo vehículo que había participado en los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2019. Se exhibe un segundo video relativo a estos hechos, de una segunda cámara de seguridad del local, el que mostraba la misma fecha y en un horario de las

21:46 horas, misma ubicación de las calles que el video anterior, agregando este video que en el lugar se observa un cliente que ingresa en una camioneta a comprar kerosene. Posteriormente ingresa el vehículo que ocupaban los acusados, del cual descienden tres personas, intimidan al trabajador y cliente, quien escapa, le sustraen el dinero al trabajador y huyen del lugar en el vehículo que habían llegado. Se le exhibe un tercer video de otra cámara de seguridad de la estación de servicio, misma fecha y hora que el segundo video, cámara que enfoca en una dirección distinta a las anteriores cámaras, al final se observa la calle 7 Sur y al costado izquierdo la calle 11 Oriente. Esta cámara logra precisar con mayor detalle las características especiales del vehículo, esto es, un alerón en la zopa posterior del móvil, en la puerta de su maletero y las llantas tipo estrelladas, además de la marca, modelo y color ya reseñado. Descienden de este vehículo tres sujetos, dos hombres y una mujer. Uno de ellos vestía con una polera que ocultaba su cabeza, polerón oscuro, pantalón beige, zapatillas azules marca Nike, quien caminaba y mostraba una evidente cojera en una de sus piernas, siendo identificado como Ricardo Mococain Villegas. Posteriormente se pierde el rango panorámico de la imagen, pero sería el momento preciso en que intimidan a la víctima y le sustraen el dinero, luego suben al vehículo y huyen del lugar. Se le exhiben también fotografías obtenidas de las cámaras de seguridad del servicentro Petrobras, signadas con los números 11 a 23, detallando estas los mismos hechos a los que se ha hecho referencia en los tres videos relativos a este hecho.

De esta manera, también se ha acreditado este hecho N° IV, con los medios probatorios a los cuales se ha hecho referencia se pudo establecer la dinámica de los mismos y la participación que tuvieron en ellos los acusados Mococain Villegas y Yáñez Mac-Intire, lo que se desprendió no sólo de sus declaraciones, sino también de las declaraciones presenciadas por el funcionario policial Olivares Peña, quien dio cuenta de lo declarado por los demás imputados de los hechos investigados quienes dieron razón de sus dichos, los que a la luz de los antecedentes que ya tenía la Policía de Investigaciones, permitió dar la contundencia necesaria para sostener la acusación penal que se está conociendo.

DÉCIMO: Que se rechazan las alegaciones de las defensas, en cuanto a considerar como prueba ilícita las derivadas de los procedimientos policiales, relativas a los hechos 2, 3 y 4, tal como se ha analizado precedentemente. En efecto la supuesta fractura de ilegalidad que sufre la investigación, acaecida según la defensa, el día 8 de mayo de 2019, cuando en virtud de la diligencia practicada dispuesta en el artículo 205 del Código Procesal Penal, en los domicilios de los acusados Mococain Villegas y Yáñez Mac-Intire, no es advertida por estos sentenciadores, ya que según lo expuesto latamente por el funcionario policial Olivares Peña, en ningún momento se les tomó una declaración

formal antes de la lectura de sus derechos, por el contrario se les explicó el motivo de la presencia policial en sus domicilios, accediendo ellos y otros imputados, acudir al cuartel policial para prestar declaración voluntaria ante la Fiscal que estaba a cargo de la investigación. Luego en el cuartel policial, en más de una oportunidad se les informó los derechos que le asisten previo a que declararan, lo que no sólo hicieron los funcionarios policiales, sino también la Fiscal que estaba presente en el cuartel policial, renunciando a su derecho a guardar silencio y a ser asistidos por un letrado. La prueba rendida por la defensa de Yáñez Mac-Intire, consistente en las declaraciones de Acevedo Durán, Flores Alegría y Vallejos Fuentes, no lograron demostrar lo alegado por éste. Las discusiones acerca de cómo se generó el encuentro de Yáñez Mac-Intire con la policía de investigaciones y las condiciones en que fue trasladado, sólo fue refrendado por quienes estaban presentes en el domicilio, una testigo que era su pareja y otra amiga del hermano de la pareja de Yáñez Mac-Intire, no reuniendo las características de imparcialidad que sí tuvo la declaración del funcionario policial que diligenció la actuación cuestionada. Las declaraciones de Acevedo Durán guardaron relación con alegaciones hechas en la audiencia de control de la detención de los imputados que representó, entre otros, Yáñez Mac-Intire, alegaciones que fueron resueltas en su oportunidad por el Juzgado de Garantía de Talca. Finalmente el documento incorporado como prueba nueva, consistente en la copia de la declaración policial prestada por Yáñez Mac-Intire, en nada altera lo razonado precedentemente, puesto que el hecho que no esté firmada por la Fiscal de la causa no quiere decir que efectivamente no haya dirigido la diligencia, por el contrario, tal como declaró el funcionario policial Olivares Peña, presenció cuando la Fiscal firmó la referida declaración y se llevó el original, dejando copias sin su firma en la unidad policial. Motivos por los cuales se desechan las alegaciones relativas a la infracción de garantías constitucionales.

UNDÉCIMO: Que, por unanimidad el tribunal ha decidido absolver al acusado Ricardo Mococain Villegas de los ilícitos de tráfico de droga en pequeñas cantidades y el de porte de arma cortante o punzante, ya que no se rindió probanza alguna que pudiese por una parte acreditar la existencia de los ilícitos señalados, como tampoco que el acusado hubiere tenido una participación en los mismos.

CALIFICACION JURIDICA

DUODÉCIMO: Que el hecho N° 1 consignado en el motivo quinto, configura el delito de robo de vehículo motorizado que se encuentra en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, toda vez que el agente se apropió de un vehículo motorizado que se encontraba estacionado en la vía pública, de propiedad de la víctima, contra su voluntad.

La fuerza para acceder al vehículo se acreditó, toda vez que se forzó uno de los mecanismos de seguridad de una de la puerta del conducto. El delito se consumó ya que fue sacado de su esfera de resguardo.

De esta forma, se desestima la alegación de la defensa de Mococain Villegas, relativa a la calificación jurídica diversa de los hechos asentados por el Tribunal, puesto que tal como se ha indicado, el vehículo presentaba signos de fuerza en uno de los mecanismos de seguridad de la puerta delantera izquierda, además, la víctima relató a los funcionarios policiales a cargo del procedimiento que observó a dos sujetos, a quienes reconoció en el cuartel policial posteriormente, sustrayendo el móvil a eso de las 19:35 horas, los funcionarios policiales sorprendieron al acusado a las 19:45 horas en un sitio eriazo a bordo del vehículo sustraído, lo que permite concluir que fue Mococain Villegas en compañía de Martínez Gatica quienes participaron en la apropiación del automóvil, encontrándose en éste huellas dactilares de Mococain Villegas.

DÉCIMO TERCERO: Que los hechos N° 2, 3 y 4 consignados en el motivo quinto, configuran el delito de robo con intimidación en las personas, previsto y sancionado en los artículos 432, 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal; toda vez, que los agentes se apropiaron de especies, consistentes en el hecho 2 a dinero, cigarrillos y botellas de licor; en el hecho 3 a dinero y cigarrillos; y en el hecho 4 a dinero, de propiedad de cada una de las víctimas, contra su voluntad y con ánimo de lucro; usando para ello la intimidación, al tiempo que las sustraían.

La intimidación se configura, teniendo en consideración las amenazas contra los ofendidos, con lo que parecía armas de fuego y la agresividad con la que actuaron para cometer los delitos, conductas que constituyen una amenaza grave y verosímil, de ver afectada la integridad física de quien la recibió, lo que a cualquier persona infunde temor de verse expuesto a una lesión e incluso perder la vida. Dicho temor, indiscutiblemente, resulta determinante para doblegar la voluntad de los afectados e impedir que se opusieran al designio delictivo que se relaciona con la apropiación de especies.

DÉCIMO CUARTO: Que en los hechos signados con el número 1 del motivo quinto y calificados jurídicamente en el motivo duodécimo, le ha cabido participación en calidad de autor a **RICARDO GIOVANNI MOCOAIN VILLEGAS.**

En los hechos a los que se asignó el número 2 del razonamiento quinto, calificados jurídicamente en el fundamento décimo tercero, le ha cabido participación, en calidad de autor a **RICHARD FABIÁN YÁÑEZ MAC-INTIRE.**

En los hechos a los que se le asignó en número 3 del razonamiento quinto, calificados jurídicamente en el fundamento décimo tercero, le ha cabido participación en calidad de autor a **RICARDO GIOVANNI MOCOAIN VILLEGAS**.

Finalmente, en los hechos asentados en el número 4 del motivo quinto y calificado jurídicamente en el basamento décimo tercero, les ha cabido participación en calidad de autores, a los acusados **RICARDO GIOVANNI MOCOAIN VILLEGAS y RICHARD FABIÁN YÁÑEZ MAC-INTIRE**.

La autoría indicada en cada caso, se encuadra en los términos establecidos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido, estos acusados en los hechos, respectivamente, de un modo inmediato y directo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

DÉCIMO QUINTO: Que, a juicio de estos sentenciadores, respecto del acusado Mococain Villegas y Yáñez Mac-Intire concurre en la especie la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal dispuesta en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que con su declaración prestada ante funcionarios policiales permitió de manera sustancial esclarecer el acaecimiento de los hechos, sindicando a los partícipes de los mismos, aportando antecedentes relevantes para la investigación.

DECIMO SEXTO: Que en lo que respecta a Yáñez Mac-Intire, se estima por parte del Tribunal que no procede la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, puesto que si bien consta con una condena por delito de la misma especie, según dan cuenta los antecedentes indicados, extracto de filiación y antecedentes y copia de la sentencia incorporada, relativos a la causa Rit 652-2019, del Juzgado de Garantía de Talca, por cuyo mérito fue condenado con fecha el 16 de abril de 2019, como autor del delito consumado de robo con intimidación por hechos ocurridos el 23 de enero de 2019, no es menos cierto que a la fecha de ocurrencia de el hecho N° 4, ocurrido el día 25 de abril de 2019, consistente también en un robo con intimidación, la sentencia dictada en la causa 652-2019 no se encontraba firme, razón por la cual no es concurrente la agravante en estudio. Por los mismos argumentos señalados anteriormente, es posible considerar a su respecto la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11N° 6 del Código Penal, esto es, tener irreprochable conducta anterior, toda vez que las dos sentencias que se registran en su extracto de filiación y antecedentes son de igual fecha, esto es, 16 de abril de 2019, las que no se encontraban firme a la época de ocurrencia del últimos de los hechos por los cuales se le está condenado. Finalmente en lo relativo a la

circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1 en relación a lo dispuesto en el artículo 10 N° 1, ambos de nuestro Código Punitivo, estos sentenciadores fueron del parecer de no estimarla concurrente, ya que el documento incorporado al efecto es una pericia psicológica, la que concluye que el acusado presenta una inteligencia dentro de parámetros normales y tiene conciencia del daño acerca de las consecuencias de sus delitos, presentando un daño en la esfera afectiva y social, antecedentes que no son suficientes para estimar concurrente la minorante alegada, dado que la técnica empleada en la pericia fue una entrevista y observación clínica, no allegándose antecedente médico específico, del área respectiva, para estimar conducente aplicar la atenuante invocada, razones por las cuales se rechaza el planteamiento.

PENALIDAD

Acusado Mococain Villegas

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo presente que el acusado cometió un delito de robo de vehículo motorizado que se encuentran en bienes nacionales de uso público y dos delitos de robo con intimidación, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal, que dispone si por la naturaleza de las diversas infracciones, estas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos. En la especie el delito que tiene asignada la pena más grave es el de robo con intimidación, que conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y concurriendo una circunstancia atenuante en la especie, artículo 11 N° 9 del Código Penal, el tribunal aumentará la pena en un grado. Que, para determinar la pena en concreto a aplicar, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, el cual dispone reglas especiales de terminación de la pena, excluyendo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal. En definitiva, la regla concreta a aplicar en el presente caso es la dispuesta en el artículo 449 regla primera, que señala que, dentro del grado o grados respectivos, el tribunal aplicará la pena teniendo en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes. Concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en la especie, el tribunal impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, no existiendo circunstancias que permitan exacerbar la pena.

Yáñez Mac-Intire

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo presente que el acusado cometió dos delitos de robo con intimidación, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del

Código Procesal Penal, que dispone, ante la reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándolas en uno o dos grados. En la especie, teniendo el delito de robo con intimidación, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, una penalidad de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y concurriendo dos circunstancias atenuantes en la especie, 11 N° 6 y 9 del Código Penal, el tribunal aumentará la pena en un grado. Que, para determinar la pena en concreto a aplicar, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, el cual dispone reglas especiales de terminación de la pena, excluyendo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal. En definitiva, la regla concreta a aplicar en el presente caso es la dispuesta en el artículo 449 regla primera, que señala que, dentro del grado o grados respectivos, el tribunal aplicará la pena teniendo en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes. Concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal en la especie, el tribunal impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, no existiendo otros antecedentes que permitan exacerbar la pena. En atención a lo razonado precedentemente no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del Código orgánico de Tribunales, puesto que no concurren los presupuestos establecidos en la norma.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52,67, 68, 432, 449, 475, 456 BIS A del Código Penal; y artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **RICARDO GIOVANNI MOCOAIN VILLEGAS** de la acusación que lo suponía autor de los delitos de porte de arma cortante o punzante y de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, los que habrían acaecido en esta ciudad, el día 5 de septiembre de 2016.

II.- Que se **CONDENA** al acusado, ya individualizado, **RICARDO GIOVANNI MOCOAIN VILLEGAS**, como autor de los **delitos consumados**, de **robo de vehículo motorizado que se encuentra en bienes nacionales de uso público y dos robos con intimidación**, en perjuicio de las personas de Marcelo Andrés Orellana Oyarce, Iris María Retamal Aliste y Ricardo Vega Rojas, respectivamente, acaecidos los días 5 de septiembre de 2016, en esta ciudad, 7 de marzo de 2019, en Maule; y 25 de abril de 2019, en esta ciudad **a la pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.**

III.- Que se **CONDENA** al acusado **RICHARD FABIÁN YÁÑEZ MAC-INTIRE**, ya individualizado, como autor de **dos delitos consumados**, de **robo con intimidación**, en perjuicio de las persona de Marcelo Cofré Rodríguez y Ricardo Vega Rojas, respectivamente, perpetrados el día 13 de enero de 2019 en la comuna de Maule y 25 de abril de 2019 en la ciudad de Talca **a la pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.**

IV.- Atendida la extensión de la pena impuesta, el sentenciado **MOCOCAIN VILLEGAS**, deberá cumplirla, efectivamente, privado de libertad, en un Centro de Cumplimiento Penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, computándose desde el día 9 de mayo de 2019, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, por concepto de prisión preventiva y arresto domiciliario total, a la fecha, **total de 695 días**; y respecto del sentenciado **YÁÑEZ MAC-INTIRE**, deberá cumplirla, efectivamente, privado de libertad, en un Centro de Cumplimiento Penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, computándose como abono los días que van desde el 9 de mayo de 2019 al 18 de noviembre de 2019, **total de 193 días**, que permaneció privado de libertad en la presente causa, por concepto de prisión preventiva.

V.- Que se absuelve al Ministerio Público, a pago de las costas del procedimiento, en aquella parte de la acusación que resultó vencido, al haber tenido motivo plausible para litigar.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro de Condenados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

Redacción del Juez Jorge Gutiérrez González.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

RUC N° 1900458212-0

RIT N° 169-2020

Pronunciado por los jueces doña Gretchen Demandes Wolf, quien presidió la audiencia, don Iván Villaruel Castrillón y don Jorge Gutiérrez González.